



BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y PARA LOS DEUDORES MOROSOS.



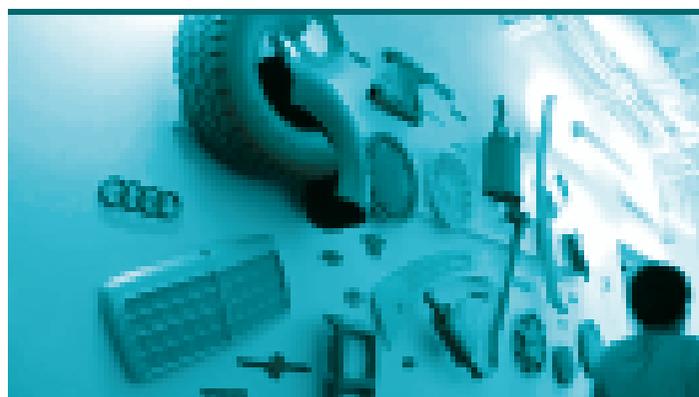
LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD EN EL TRABAJO Y EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN Pág 10



CORTE CONSTITUCIONAL DA GOLPE DURO AL CORAZÓN DEL PROCESO DE PAZ Pág 10



Acción constitucional de la Jurisdicción Especial de Paz en el marco del Acto Legislativo No. 2 de 2017



THE DIGITAL GARAGE

Pág 22

LA PLATAFORMA PARA CONOCER EL MUNDO DIGITAL

INFOGRAFÍA TIPOS DE SOCIEDADES EN COLOMBIA

Pág 16



LAS JUNTAS DIRECTIVAS EN COLOMBIA



Edición No. 058 | Junio 2017

Sede

Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo

editor@notinet.com.co

Director Notinet Legal

Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción

Alfredo Arturo Quintana

Director Creativo

Alfredo Arturo Quintana

Editores

Juliana Barón Bonilla
Manuel León Rojas

Columnistas

Javier Aza
Andrés Barreto Gonzales
Luisa Porras
Sthefanny Gallo
Carlos Arturo Barco
David Peñuela
Jessica Barrera
Andreson Alipio
Óscar Jimenez
Juan Camilo García

Twitter

@Notinetenlinea

Facebook

Notinet en Línea

Blog

www.notinetlegal.com

Impresión

Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES

PBX: 756 34 46

Ext: 110

En honor a la verdad, hasta hace relativamente poco, las juntas directivas en nuestro país, eran un órgano administrativo inexistente en pequeñas y medianas empresas, y en las grandes compañías muchas veces era un elemento decorativo y poco funcional. Afortunadamente la tendencia empresarial mundial, la inversión extranjera en compañías de nuestro país, así como la globalización, ha traído buenas prácticas empresariales, que incluyen dotar a las empresas de gobiernos corporativos, con Juntas Directivas conformadas por profesionales con experiencia, visión estratégica en el sector donde opera la compañía y capacidad para tomar decisiones trascendentales, como puede ser el cambio de gerente o incluso la reorientación estratégica de la compañía.

Recordemos las principales funciones de la Junta Directiva, algunas de las cuales están descritas en la Guía Colombiana de Gobierno Corporativo Para Sociedades Cerradas y de Familia¹:

- Aprobar el presupuesto anual.
- Aprobar la estrategia de la compañía y hacerle seguimiento periódico.
- Aprobar las principales políticas de la sociedad, incluida la política de distribución de dividendos y nivel de endeudamiento.
- Definir el nivel de riesgo de la entidad y el adecuado funcionamiento del sistema de control interno.
- Velar por la calidad de la información financiera y no financiera.
- Establecer las políticas de nombramiento, retribución, evaluación y destitución de los altos directivos de la compañía.
- Verifica requerimientos en materia de gobierno corporativo, exigidos por la ley o por los estatutos de la compañía.

- Administrar los conflictos de interés de los administradores o no administradores.
- Establecer el programa para mitigar el riesgo de sucesión del ejecutivo principal de la compañía.
- Determinar las políticas de información y comunicación con los grupos de interés de la compañía.

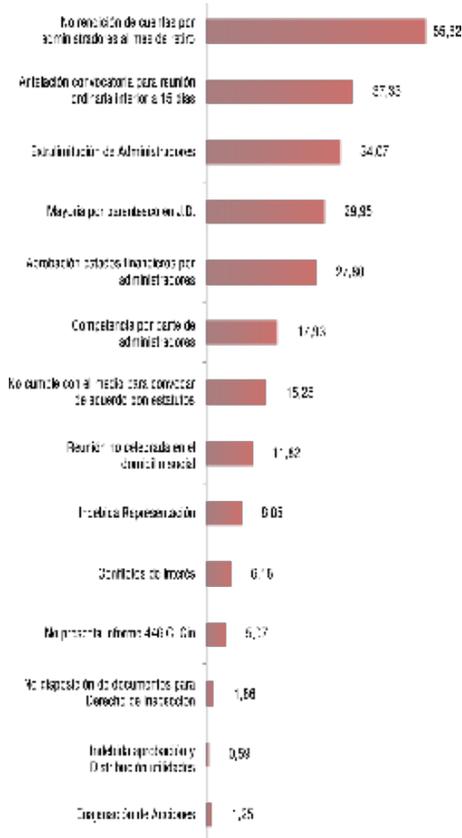
Como se puede observar, para cumplir con estas funciones, que no son para nada triviales, sino todo lo contrario, es necesario contar con miembros de junta que posean suficientes calidades y cualidades, enfocadas en algunas de las funciones ya mencionadas, cualidades incluso superiores o similares en algunos aspectos, a las exigidas a los gerentes. Esto tiene una razón de ser muy simple y es que de las decisiones que tome o deje de tomar este importante órgano, dependerá en buena parte el éxito o fracaso de la empresa, así de trascendental es el asunto.

La pregunta que surge es: ¿cómo han funcionado a lo largo de nuestra historia, el gran número de compañías que no cuentan con Junta Directiva o que tienen una que realmente no cumple con estas funciones, ya sea porque sus miembros no cuentan con las conocimientos, o porque dentro de los estatutos no se contemplan éstas? Seguramente en muchos casos, la gerencia y su equipo de colaboradores, han desarrollado la estrategia y asumido indirectamente, los roles ya mencionados, con el riesgo que supone, concentrar tanta responsabilidad en una sola persona o grupo reducido de directivos. En algunas compañías seguramente funcionó, y en otras no, pero de haber tenido un respaldo de profesionales expertos, como miembros de una Junta Directiva efectiva, probablemente los resultados hubiesen sido mejores.

Lo anterior no riñe con la importancia de tener un Gerente, CEO o Presidente de compañía, que además de líder, co-

¹ Guía Colombiana de Gobierno Corporativo Para Sociedades Cerradas y de Familia, Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio de Bogotá y Confecámaras, Bogotá septiembre 2009.

Principales Alertas Jurídicas 2008-2009



Abdón Sánchez Castillo

Gerente Notinet.

Master of Business Administration (MBA), Administración y gestión de empresas, de la Universidad de los Andes.

Figura 1. Alertas jurídicas por falta de procedimiento para selección objetiva de miembros de Junta Directiva.

nozca y proponga ajustes a la estrategia empresarial, entre otras funciones, que aunque sean del resorte de la Junta Directiva, es él quien debe proponerla y además ejecutarla.

De acuerdo al estudio en la Guía¹, el cual data de hace ya más de 7 años, pero que seguramente todavía está vigente, la cantidad de empresas inscritas en bolsa (sociedades abiertas) es mínima frente a la cantidad de sociedades cerradas, ya que hay más de 160 mil empresas inscritas en el Registro Único Empresarial. La encuesta realizada en dicho estudio a más de 7,414 empresas cerradas, arrojaron datos muy importantes que señalan las principales razones de liquidación obligatoria de las empresas. En el 44.3% se evidencia la existencia de recursos humanos sin competencias (emplear a familiares sin las habilidades para el cargo) como una de las causales de la crisis empresarial. En el 37.4% de los casos la liquidación tuvo entre sus causas el impacto de los problemas familiares en la gestión de la compañía y el 32.8% de los mismos estuvo causado por la falta de transparencia en la gestión de la compañía.

En la figura 1 se muestran las principales alertas jurídicas resultantes del estudio, donde sobresalen precisamente la no rendición de cuentas por parte de los administradores al mes de retiro (56%), antelación de 15 días para la citación a las reuniones ordinarias (37%), extralimitación de los administradores (34%), mayoría por parentesco en la Junta Directiva (30%), aprobación de estados financieros por parte de administradores (28%) y competencia por parte de administradores a la compañía que dirigen (18%), es decir, conflicto de intereses, entre otros.

Podemos concluir que casi todos los problemas mencionados, tienen que ver con la existencia de una Junta Directiva u órgano superior, que además de contar con la experiencia, conocimientos e imparcialidad necesaria para realizar un seguimiento efectivo y certero a la administración, también pueda evitar conflictos de intereses, revise y apruebe objetivamente los estados financieros, apruebe y haga seguimiento

al presupuesto, conozca las operaciones financieras de la compañía con los administradores o socios y también haga seguimiento a la distribución de dividendos y al nivel de endeudamiento, entre otros. Este último aspecto es importante, en la medida que debe existir un equilibrio y coherencia entre el nivel de endeudamiento de la empresa y la política de distribución de dividendos, procurando mantener un flujo de caja saludable en la compañía, que además de permitir el pago de dividendos, permita el pago oportuno del servicio de la deuda y obviamente la operación de la empresa.

Sin importar el tamaño de la empresa, se debe procurar tener una Junta Directiva u órgano administrativo superior, conformado por un número impar de miembros (ver figura 2), que además sean independientes y externos, sin parentesco entre sí y que además no tenga conflictos de intereses ni tengan relación laboral con la empresa, a fin de que puedan ejercer su función de manera transparente y objetiva. Estas recomendaciones, aunque no pueden garantizar el éxito de la empresa, por lo menos eliminan los riesgos que con mayor frecuencia llevan a las empresas a la liquidación obligatoria.

Para terminar recordemos aquella conocida máxima relacionada con la necesidad de la planeación estratégica en las empresas: "La única ventaja de no tener planeación estratégica y objetivos estratégicos en una compañía, es que ya se alcanzó la meta, porque no se va a ninguna parte".

Porcentaje de miembros de la Junta por tamaño societario

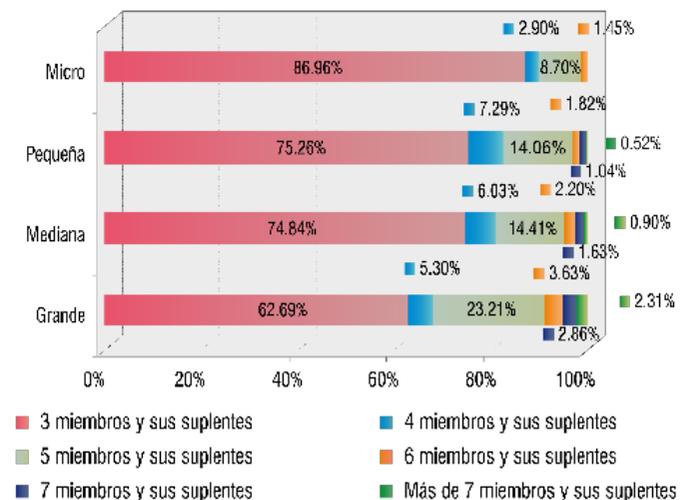


Figura 2. Número de miembros de Junta según tamaño de la empresa.

HABLEMOS DE TERNAS



Javier González Aza

Candidato a Magister en Comunicación Política de la Universidad Externado de Colombia (01-04-17)

*Twitter: jgonzaleza84
Blog: frasesypunto.blogspot.com*

Se comienza a resolver el dilema judicial referente a la composición de las Ternas para elegir los nuevos magistrados que harán parte de la Corte Constitucional, la cual aparte de la larga interinidad que lleva por la suspensión del Ex magistrado Jorge Pretelt, a ella se le sumo por terminación de periodo la de los juristas María Victoria Calle, Luis Ernesto Vargas y Jorge Iván Palacio, una situación que para los tiempos que vive Colombia, donde el tribunal deberá entrar a examinar toda la legislación que sea aprobada por Fast Track, es conveniente que se resuelva cuanto antes, en razón a que el no contar con titulares de varios despachos dificulta el desarrollo de esta labor, en cuanto por ejemplo la definición de criterios de la manera como se va llevar a cabo, puesto que al haber cambios en estos momentos también pueden surgir nuevas posturas sobre el tema.

Motivo que hace que las decisiones de elección que le corresponde tomar al Senado de la República respecto las ternas dadas a conocer por el Presidente de la República para elegir los reemplazos de los Doctores Jorge Pretelt y María Victoria Calle se haga a la mayor brevedad posible, puesto que como el Congreso avanza en la aprobación de iniciativas por el mecanismo especial para la implementación del Acuerdo Final con las FARC, el Tribunal Constitucional necesita cuanto antes contar con su integración completa para así poder cumplir con su función encomendada por la Constitución Política en temas de paz.

Mandado para el cual los nombres seleccionados por el primer mandatario además de tener las más altas calidades para llegar a ocupar tan reconocida dignidad, como es ser Magistrado de la Corte Constitucional, igualmente son plena garantía de que quienes vayan hacer elegidos lo cumplirán a cabalidad, si se tiene en cuenta que en ellas además de que predomina la Academia, por el otro lado son abogados con una amplia trayectoria en el derecho, especialmente en el área constitucional, con experiencia tanto en el sector público como en el privado; destacando la presencia de las mujeres dentro de las ternas.

Participación que puede generar al interior de la sociedad colombiana una expectativa positiva de que por primera vez en la historia del tribunal constitucional en esta corporación judicial se refleje el cumplimiento del 30% para las mujeres que exige la Ley de cuotas, toda vez que como quedaron conformadas las ternas hay la opción de que la Corte pueda llegar a tener en su integración 3 mujeres de los nueve magistrados que la integran; una buena señal que sería una oportunidad para hacerle un reconocimiento a la Mujer Colombiana, no solo por su liderazgo sino por la demostración de que cada vez más son merecedoras de más espacios de decisión en Colombia.

Protagonismo el cual se espera también puedan tener al interior de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde presentar las otras dos ternas para los reemplazos de los Doctores Vargas y Palacio; selección en la que ojala no vaya a ocurrir lo que ya se está comenzando a saber por los medios de comunicación, de que con los posibles elegidos no solamente se puede revivir la llamada Puerta Giratoria Judicial sino que así mismo tienen investigaciones en curso en virtud de cargos públicos que hayan ejercido recientemente, lo cual no sería de muy buen recibo.

Escogencia que ojala sea pronto para que el Senado pudiese llegar a entregarle al país rápidamente los nombres de quienes acompañaran a los demás magistrados titulares, que tienen como misión decidir la constitucionalidad de la legislación para la paz, la cual haciendo una comparación en términos futbolísticos es mejor aprobarla con los titulares que con los suplentes.

¿COMPLIANCE: UNA NECESIDAD O UN OBSTÁCULO?

En el mundo de los negocios y de las empresas cada vez se habla más de la figura del compliance. En Colombia es un tema relativamente desconocido, pues, al no haber responsabilidad penal para las personas jurídicas, el tema se ha diluido en la discusión del cumplimiento normativo como una suerte de obviedad jurídica, y el hecho de que el “incumplimiento” es asimilado a una vulneración jurídica, pero no está asociado a una conducta que debe ser integral o transversal a toda la organización o negocio.

El compliance reaparece en el panorama de vez en cuando frente a escándalos de corrupción, las relaciones entre lo corporativo y lo público, y últimamente con el frenesí de anuncios de cara al posible ingreso de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En este contexto, el hablar de compliance se convierte en una exigencia y en una necesidad real en el ámbito social, empresarial y organizacional. Anteriormente se creía que el cumplimiento era un tema restringido al ámbito jurídico, en donde los departamentos legales, o las oficinas jurídicas, se encargaban de velar por este estándar, el cuál únicamente aborda una dimensión del problema: el cumplimiento normativo formal.

La pertinencia del compliance nace precisamente del hecho de que las cuestiones de cumplimiento son hoy en día percibidas como bidireccionales, y no son exclusivamente normativas, pues la obligatoriedad de cumplir con el estándar jurídico puede ser una obviedad. El compliance aboga por un marco más amplio en donde debe estar presente la ética, las cuestiones morales, las jurídicas, el clima organizacional, los compromisos, el contexto, y la imagen corporativa.

Sin embargo, el compliance no es una cuestión de grandes trasnacionales o una pantomima similar a hablar de responsabilidad social empresarial como un simple cliché organizacional; el compliance requiere de expertos a la cabeza, con capacidad gerencial, responsabilidad corporativa, presupuestos independientes, e ideas innovadoras de como influir positivamente en la empresa, el empleado, el cliente, el proveedor, y la sociedad y comunidad en la que se desarrollan los negocios.

Otro error común es pensar en el compliance como un anglicismo aplicable a grandes corporaciones, de hecho en países con una mayoría de pequeñas y medianas empresas como en Colombia, el compliance debe ser un elemento fundamental en el curso de los negocios.

Un falso dilema es esperar a que las normas técnicas o jurídicas obliguen a aplicar estándares para implementarlos, la necesidad real del compliance es evidente a diario cuando tenemos escándalos de corrupción, infracciones por conductas administrativas, dilemas éticos y organizacionales, y una nueva fuerza de trabajo que ya no está dispuesta a esquemas horarios, restricciones, y que viven una nueva individualidad influidos por las nuevas tecnologías, así como están más interesados en el salario emocional y el crecimiento personal, que en la seguridad de largas carreras para un día llegar a una pensión.



Andrés Barreto González

Of Counsel en Moncada Abogados

Miembro fundador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI), miembro activo de la International Bar Association (IBA).

Estas realidades han cambiado las reglas del juego y hacen más evidente la necesidad de comulgar los intereses de todos los stakeholders involucrados en el mundo empresarial: el Estado, el trabajador, la sociedad y los accionistas, inter alia.

El compliance no reemplaza lo jurídico, así como tampoco los responsables del cumplimiento normativo son necesariamente los más aptos para velar por el compliance. Una conducta que no sea ilegal puede suponer una falta ética, o una actuación de los administradores puede ir en contra de la moral o los principios de la empresa, el lugar o comunidad en donde esta se encuentra, o el sentir de los trabajadores y los clientes.

En igual sentido, el compliance no se puede quedar simplemente en el mundo de los servicios financieros – ya de sientto fuertemente regulados –, y debe ser un compromiso plural de transparencia, mejora continua, y de un mejor clima organizacional y compromiso comunitario.

Si las empresas se encargaran de tener un sus gerentes y presidentes un director de compliance, seguramente la ecuación de “producto + servicio + calidad = beneficio” sería perfecta, sin embargo; para ello es necesario contar con asesoría experta e integral que pueda trazar la hoja de ruta organizacional para posteriormente estructurar un área o responsable que se pueda apoyar en la asesoría jurídica, los departamentos de talento humano, las gerencias de calidad, los auditores, en fin; todo el sistema que coexiste en la organización y por fuera de esta en procura de un verdadero cumplimiento.

El compliance no es una mera cuestión de forma, los debates actuales así lo demuestran, seguramente en un futuro no muy lejano veremos reformas penales atribuyendo responsabilidades a las personas jurídicas y restringiendo cada vez más esa “inmunidad corporativa”, rompiendo ese lindero entre las actuaciones personales y la representación empresarial.

A más de lo anterior, la OCDE ha sido muy insistente en estos temas por los costos asociados a la corrupción, la ausencia de valores, y el deterioro social y empresarial que la ausencia que el non compliance acarrear. He aquí un tema de actualidad en donde juristas, empresarios, funcionarios, académicos, whistleblowers y empleados tienen mucho por hacer.

UNA CUESTIÓN DE EDUCACIÓN

“La verdadera educación consiste en obtener lo mejor de uno mismo. ¿Qué otro libro se puede estudiar mejor que el de la Humanidad?”

Mahatma Gandhi (1869-1948) pensador y político Indio

Luisa Porras

Abogada
Especialización Derecho Privado.

Email:
luisaf_porras@hotmail.com



La idealización de la educación desde perspectivas locales y también globales, resulta ser uno de los grandes retos que afronta nuestra sociedad; Los jóvenes y niños de la mayoría de países del mundo al culminar sus estudios se enfrentan a un ambiente cada vez más competido y de difícil acceso; en nuestros días no es suficiente con la culminación de una carrera profesional, muchas veces ni siquiera depende de ello.

La crisis económica en los diferentes continentes ha llevado a que las personas en un importante porcentaje, no vivan de lo que realmente sienten gusto por hacer y estudiar como mecanismo de superación personal e intelectual, sino que se encuentran forzadas a realizar actividades alejadas de dichas profesiones. Esto ocurre en el mejor de los casos; como quiera, que un número importante de niños, jóvenes y adultos no tienen acceso a una educación de calidad que les permita capacitarse y ser competitivos en el mercado laboral que día a día es más exigente y restringido.

Mucho se ha dicho de la educación como un derecho fundamental y al que todos debemos tener acceso, pero en casos puntuales como ocurre en los países de primer mundo, el acceso no es tan eficiente y la educación en sí misma no cumple con los mínimos estándares de calidad. Los niños y niñas de muchas zonas enmarcadas en guerras internas y conflictos civiles de varias partes del mundo no gozan de la garantía de sus gobiernos, en lo que a educación se refiere, teniendo en cuenta que la inversión de recursos prioriza otras actividades que se alejan totalmente de la formación básica y superior.

La alternativa actual de muchos jóvenes, que logran terminar una educación básica; en el caso en el que se logre acceder a algún tipo de educación superior, es escoger una carrera que comercialmente o que según recomendaciones muchas

veces de sus propios maestros, sea la que más ganancia económica genere. De esta forma el joven universitario piensa en ampliar su capacidad económica y mejorar su calidad de vida dejando de lado claro está, el gusto personal por la carrera elegida. De esto se depende la falta de pasión y la mediocridad con la que miles de jóvenes alrededor del mundo, terminan ejerciendo una profesión como quiera que en la práctica no cumple con sus expectativas personales, naciendo con ello la frustración: esa sensación de no ser felices con la labor que se desempeña, de ser malo en lo que se hace.

La educación no es solo la necesidad social de formar a los miembros de la misma, sino que va mucho más allá, es un pilar fundamental en la vida de los seres humanos. La educación se acompaña de pasión y del gusto por un arte, cada persona es buena en algo diferente; no todos tenemos las mismas destrezas, el gusto por algo específico que se moldea con nuestra personalidad, al mismo tiempo en el que se aprende a desarrollar, cobrando importancia que desde los primeros años de formación, los estudiantes tengan la posibilidad de incursionar en diferentes ámbitos, descubriendo de esta forma aquello en lo que realmente sienten ser buenos.

La sociedad no se encontraría tan descompuesta, si las personas en realidad pudiéramos hacer lo que en verdad nos hace felices y desarrollar ese talento para el que somos buenos, sin pensar si es o no rentable para el futuro económico. El pensar en que se debe estudiar leyes, medicina, ingeniería, aun en cuanto no exista gusto por ello, solo por conseguir dinero no debe inculcarse desde las aulas de clases, ya que si no somos buenos en ello, no seremos felices y calificados. Educar no es solamente enseñar a leer, escribir y bases matemáticas, va más allá, con la educación se construye paz, se forman personas que se convertirán en bases sociales. Si las bases son fuertes la estructura lo será, pero de no serlo, colapsará.

Esta es una invitación para que los sistemas educativos entiendan que no se trata solamente de aumentar los cupos escolares y construir infraestructuras sorprendentes, claro que debe hacerse, pero incentivar la pasión y el gusto de hacer algo, también es fundamental una sociedad que tiene gusto por lo que hace, es una sociedad tranquila y en paz.

STAR

UNO DE LOS MEJORES MÉTODOS O ESTRATEGIAS PARA CONTESTAR PREGUNTAS USUALES DE UNA ENTREVISTA DE TRABAJO O EMPLEO



Una entrevista de trabajo es una de las etapas más importantes en el proceso de conseguir un empleo o trabajo.

Nuestro currículum vitae o nuestra hoja de vida pueden ser impresionantes pero nada de eso servirá si al momento de la entrevista de trabajo no sabemos contestar adecuadamente las preguntas que nos formulan.

Más allá de las preguntas a la que pueda enfrentarse, hoy en día cada vez se vienen imponiendo en mayor número preguntas llamadas de "comportamiento" o de "conducta" (en inglés se llaman *Behavioral Job Interview Questions*).

Este tipo de preguntas, que son cada vez más populares entre los reclutadores de las empresas, son preguntas que apuntan al comportamiento del pasado del entrevistado.

Saber el pasado para conocer el futuro del aplicante a un puesto de trabajo

El entrevistador comienza a preguntar al entrevistado sobre situaciones específicas que pudieran haber ocurrido en el pasado dado que se supone que conociendo como una persona se comportó en el pasado uno podrá proyectar cual podría ser el comportamiento o la conducta de dicha persona en el futuro.

Las preguntas de comportamiento del pasado pueden ser de las más diversas en una entrevista de trabajo. Son usuales al respecto preguntas aparentemente sin sentido como cuando se le pregunta al postulante sobre aspectos específicos de su infancia o de su vida escolar.

Cuidado, esa conversación coloquial previa a la entrevista ... Puede ser la entrevista de trabajo

Al respecto el entrevistado debe de estar muy atento en la entrevista de trabajo. A veces el reclutador o entrevistador puede comenzar a desarrollar una conversación aparentemente coloquial y previa a la entrevista cuando en verdad ya nos encontramos en la misma entrevista de trabajo. Si esa proyección de comportamiento es acorde con los objetivos del puesto de trabajo o empleo que se está evaluando entonces el entrevistado podrá salir victorioso y con altas probabilidades de conseguir el trabajo o el empleo que busca.

Como contestar preguntas de trabajo de comportamiento. El método STAR

Pero entonces ¿cómo es que debo de contestar este tipo de preguntas en una entrevista de trabajo?.

Lo que los expertos recomiendo es seguir el método **STAR** como una guía para poder contestar cualquier pregunta de comportamiento pasado.

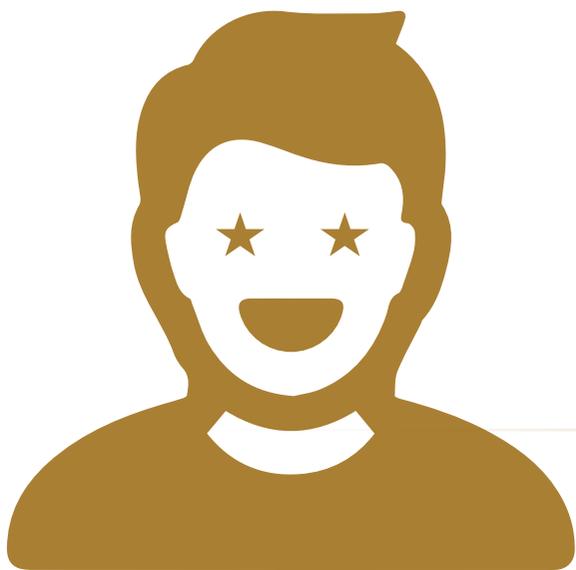
Se llama método **STAR** (traducido sería estrella) por sus siglas en inglés:

- **SITUATION ñ SITUACI"Ñ**
- **TASK ñ TAREA**
- **ACTION ñ ACCI"Ñ**
- **RESULT ñ RESULTADO**

La idea es siempre plantear o definir una **SITUACI"Ñ** en el pasado, las **TAREAS** que tuve que hacer en esa situación, las **ACCIONES** que tomé y cuáles fueron los **RESULTADOS**.

Por ejemplo en el caso del conflicto que se puede dar en cualquier casa por el canal de televisión que la familia quiere ver cuando algunos quieren ver un canal y otros otro canal o señal de televisión, la **SITUACI"Ñ** vendría a ser esa. Las **TAREAS** la de tratar de solucionar ese conflicto ya sea como líder de la casa o por que tal vez el papá o la mamá les dejó esa tarea de control de la familia. Las **ACCIONES** serán que hice para solucionar el conflicto y el **RESULTADO** será que arreglé como líder el conflicto y solucioné el pro-

La idea del método **STAR** es seguir esa secuencia en orden para destacar cada una de las etapas de la respuesta y con ello el liderazgo que quiero mostrar.



VIGENCIA Y APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS PENSIONES DE ALTO RIESGO

Juliana Barón
Bonilla

Especialista en Derecho Laboral
y Relaciones Industriales
Universidad Externado de
Colombia

La Corte Constitucional en reciente fallo, analizó el contenido del artículo 8 del Decreto 2090 de 2013, determinando que establece un término de vigencia complejo, integrado por dos elementos: un plazo supletivo y no perentorio, y una condición. Así, en principio, la vigencia de la normatividad en cuestión se extiende únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, la misma norma habilita al Gobierno Nacional extender este plazo hasta por 10 años, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Este esquema obedece, por un lado, al propósito del constituyente y del legislador de garantizar la unificación progresiva del sistema pensional del país, para que todas las personas, independientemente de la actividad económica ejercida, se encuentren gobernadas por las mismas reglas, de modo que los requisitos y los beneficios pensionales sean uniformes; propósito de unificación que comprende también a quienes realizan actividades de alto riesgo, porque históricamente han estado sujetos a reglas diferenciales en materia pensional. Sin embargo, el esquema descrito también obedece al propósito del legislador de proteger a los trabajadores que se encuentran expuestos a condiciones adversas de trabajo lesivas de su salud, que tienen la potencialidad de impactar negativamente su expectativa, calidad de vida y capacidad de trabajo, mediante su retiro anticipado de su actividad productiva, sufragado con una pensión de vejez.

El mismo artículo 8 del Decreto 2090 de 2003 establece las reglas sobre la aplicabilidad del régimen de las pensiones de alto riesgo, determinando que independientemente de la vigencia del mismo, las personas vinculadas a este sistema específico antes del 31 de diciembre de 2014, o antes de la fecha establecida por vía gubernamental, se rigen por dicha normatividad, mientras que los afiliados a partir de ese momento, se gobiernan por la normatividad del Sistema General de Pensiones, sin las especificidades del régimen especial para actividades de alto riesgo.

Como puede advertirse, el parámetro de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a las personas que realizan actividades peligrosas, es la fecha en que se afilian al sistema pensional en calidad de trabajadores de alto riesgo, y no el momento en el que adquieren el derecho a la pensión de alto riesgo. Por ello, si a la fecha en que expira la vigencia del régimen pensional especial, las personas se encuentran vinculadas a este sistema, los trabajadores respectivos tienen derecho que se cotice según las reglas especiales, y los requisitos y beneficios pensionales serán los determinados en dicha normatividad, así no haya adquirido el derecho a la pensión.

Un aspecto que vale la pena resaltar es que aun cuando en el Acto Legislativo 01 de 2005 no se dispuso la expiración de la normatividad relativa a las pensiones de alto riesgo, de

ello no se desprende un deber constitucional del legislador de mantener la vigencia de la mencionada normatividad. Desde una perspectiva lógica, de la circunstancia de que la norma que dispuso la terminación de la vigencia de determinados regímenes, no se extienda a otras reglas especiales, no se sigue que estas últimas deban tener una vocación permanencia indefinida.

Esta línea hermenéutica del Acto Legislativo 01 de 2005 es consistente con el proceso de aprobación parlamentaria y con el doble propósito del legislador de asegurar la unificación de los regímenes pensionales. Tal como se explicó en la sentencia C-651 de 2015, la mención del constituyente a las pensiones de alto riesgo se produjo como respuesta a las inquietudes de algunos congresistas, en el sentido de que la orden de eliminar los regímenes pensionales exceptivos y especiales pudiera ser entendida como orden de hacer expirar la normatividad de las pensiones de alto riesgo, efecto que no era el buscado por el legislador. Es así como en el primer debate de la primera vuelta en la Cámara de Representantes se expresó la preocupación sobre la posible interpretación que se podía hacer de la reforma constitucional, en el sentido de que se extendería a las pensiones para las actividades peligrosas; esta preocupación se mantuvo a lo largo del trámite legislativo, de modo que en cuarto debate de la primera vuelta, en la sesión Plenaria del Senado de la República, el 14 de diciembre de 2004, se propuso la fórmula legislativa hoy cuestionada, como mecanismo para evitar una interpretación inadecuada de la reforma constitucional; y al mismo tiempo, esta disposición obligaría al legislador a inscribir las reglas para las pensiones de alto riesgo dentro de la lógica general del sistema pensional, y a no generar sistemas paralelos que al funcionar bajo otra racionalidad, pudiese afectar la sostenibilidad del sistema pensional.

En definitiva, la alusión del Acto Legislativo 01 de 2005 a las pensiones de alto riesgo no es la orden de mantener la vigencia de esta normatividad, sino la de obligar al legislador a enmarcar este régimen dentro de los esquemas económicos del Sistema General de Pensiones, en caso de que el legislador opte por establecer reglas diferenciadas para estas actividades.



REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

La seguridad social, en palabras del artículo 48 de la Constitución Política, es un derecho irrenunciable que surge del Estado Social de Derecho y, por lo mismo, debe ser garantizado por los gobernantes, bajo principios que aseguren la protección de toda la comunidad en general. En efecto, la norma enseña que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

La seguridad social, en palabras del artículo 48 de la Constitución Política, es un derecho irrenunciable que surge del Estado Social de Derecho y, por lo mismo, debe ser garantizado por los gobernantes, bajo principios que aseguren la protección de toda la comunidad en general. En efecto, la norma enseña:

La Corte ha establecido en forma reiterada que las personas de la tercera edad se encuentran amparadas por dicha protección especial constitucional, prevista, por una parte, por el artículo 13 de la Carta que en su inciso tercero ordena la protección que deben recibir los grupos que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta. Así mismo, otro aspecto central en esta tutela jurídica se consagra en el artículo 46 superior, que menciona específicamente a las personas de la tercera edad y en su inciso segundo les garantiza los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Lo anterior, porque en esa etapa de la vida las principales necesidades de los adultos mayores se modifican y, por lo mismo, precisan de amparos especiales que les permita mantener una vida digna, conforme lo plantean los artículos 13 y 46 de la Constitución Política. Y si bien se ha enseñado que no puede confundirse vejez con enfermedad o pérdida de las capacidades, no puede desconocerse que por el correr de los años, muchas personas se enfrentan a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de la salud.

Por lo tanto los efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;
2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

**Sthefanny Feney Gallo
Herrera**

*Abogada, Conciliadora e Investigadora
de la Universidad la Gran Colombia*

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.



LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD EN EL TRABAJO Y EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN

Como es sabido, los artículos 198, 199 y 200 del Código Penal constituyen el Capítulo VIII denominado **"DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN"**, ubicado dentro del TÍTULO III, relativo a los **"DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS"**, cuales son las conductas típicas que hacen referencia a la protección del trabajo y la libertad de asociación como bienes jurídicos protegidos, cuyas penas fueron aumentadas en virtud de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005.

El citado artículo 198 del Código Penal dispone: "VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa"

A su turno, el artículo 199 del mismo texto legal, consagra: "SABOTAJE. El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte"

Y, el artículo 200 ejusdem, que es tal vez el más importante de los delitos relacionados con la protección al trabajo y a la libertad de asociación, señala: "El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa. La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere:

1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal.
2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada.
3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
4. Mediante engaño sobre el trabajador"

Del anterior marco normativo lo primero que debe ser dicho es que claramente de los tipos penales mencionados se identifican conductas que pueden ser ejercidas por cualquier persona, y otras, son exclusivas para quien está en la posición de empleador.

En efecto, del artículo 198 del Código Penal concerniente a la "violación de la libertad de trabajo", se concluye que la identificación del sujeto activo de la conducta típica corresponde a una textura abierta, lo que quiere decir que cualquier persona puede incurrir en esta conducta.



CARLOS ARTURO BARCO ALZATE

Abogado de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Administrativo
de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Laboral de la
Pontificia Universidad Javeriana
Docente catedrático de la Universidad
Javeriana Sede Bogotá.
Miembro del Colegio de Abogados del
Trabajo de Colombia
Abogado de Álvarez, Liévano & Laserna

Email:
carlosarturobarco@allabogados.com

Así, cuando el mencionado artículo señala que incurrirá multa "el que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona" expresamente está castigando la comisión de dichas conductas por cualquier persona, sea trabajador –sindicalizado o no–, representante del empleador, o un simple tercero. El mismo castigo se impone a quien con ocasión de la conducta antedicha, provoca "la suspensión o cesación colectiva del trabajo".

Igual consideración merece el tipo penal del sabotaje, por su parte, cuya conducta punible corresponde a la de suspender, paralizar el trabajo, destruir, inutilizar, hacer desaparecer, dañar herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas. Conductas en las que podrá incurrir –como en el delito de violación de libertad del trabajo–, un trabajador sindicalizado, un trabajador no sindicalizado, un tercero, o un representante del empleador.

Las hipótesis fácticas en las que se podrían materializar las conductas descritas, en la práctica resultan cotidianas cuando en una empresa algunos trabajadores sindicalizados promueven ceses de actividades intempestivos o instantáneos, de corta duración, en los que impiden físicamente que los demás trabajadores de la misma compañía –cercaños a sus causas sindicales, o no–, presten sus servicios. Esta parálisis de funciones en ocasiones puede suponer una situación de mayor envergadura, tal como sucede en los eventos en los que existe una declaratoria judicial de ilegalidad de cese de actividades, o "ilegalidad de una huelga".



Ahora bien, en relación con el delito de "violación de los derechos de reunión y asociación", previsto en el artículo 200 del Código Penal y modificado por el artículo 26 de la Ley 1453 de 2011, existe la tipificación de varias conductas que proponen un sujeto activo indeterminado y un sujeto activo calificado, siendo éste, el empleador.

Efectivamente, la conducta relativa a impedir o perturbar una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítima, puede ser cometida por cualquier persona en cualquier posición, esto es, trabajador, representante del empleador o terceros.

Sin embargo, aquella conducta contenida en la misma norma y que hace referencia a la celebración de pactos colectivos que, en su conjunto, otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa; claramente sí tiene un sujeto activo calificado que corresponde al empleador como parte del pacto colectivo que se suscriba en las condiciones antes descritas y eventualmente a los trabajadores no sindicalizados que hicieron parte de la negociación y suscripción del mismo.

Este tipo penal busca evitar que los empleadores a través de la creación de mejores condiciones de trabajo previstas en un pacto colectivo, busquen desincentivar la afiliación a una organización sindical que haya negociado una convención colectiva de trabajo, o que promuevan la deserción de aquella.

Con todo, el mismo artículo 200 del Código Penal, individualiza consecuencias más gravosas punitivamente para el empleador que incurre en conductas de impedir o perturbar una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítima, cuando a continuación incrementa las penas para quien llegare a cometer dichas conductas bajo el sometimiento de un "empleado" en situación de indefensión o poniendo en peligro su integridad personal, como lo dicta el numeral 1º del inciso tercero del mencionado artículo.

En una revisión jurisprudencial realizada con base en el panorama jurídico antes mencionado, se advierte que no son abundantes los pronunciamientos judiciales en relación con los delitos descritos donde el sujeto pasivo haya sido un trabajador, sea éste sindicalizado o no. Y ello se debe a dos limitaciones propias del trámite judicial de dichas conductas:

- Son delitos que no son con frecuencia competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
- Son por su naturaleza querellables y por ende, ocasionalmente finalizan en una etapa de conciliación entre las partes antes de ser conocidos por los jueces especializados.

Al efecto, existe un antecedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del año 1986, que bajo el estudio del delito de sabotaje en comparación con el delito de daño en bien ajeno, señaló que *"Es nítida la distinción entre los delitos de sabotaje y daño. Este tiene una connotación rígidamente privada que hace compatibles el delito y la composición pecuniaria, mientras que el sabotaje involucra valores superiores, como la libertad de trabajo y asociación, que no permiten esos acuerdos y transacciones"* (D: 406664. Sentencia del 10 de noviembre de 1986. Magistrado Ponente. GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ)

Desde el punto de vista administrativo bajo la competencia de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo respecto del cumplimiento de las normas del trabajo, resultan pocos los antecedentes sobre investigaciones administrativas adelantadas por limitación al derecho al trabajo en

contra de las mismas organizaciones sindicales, particularmente por el sabotaje o el impedimento de la actividad de trabajadores que sí desean prestar sus servicios en el medio de conflictos colectivos que no están en etapa de huelga.

Sin embargo, no han prosperado sanciones pecuniarias a organizaciones sindicales por aquellos hechos, lo que encuentra explicación parcialmente en que existe una fuerte postura en la aquella autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de normas laborales respecto de los empleadores pero no tanto respecto de organizaciones sindicales.

De conformidad con lo vertido con anterioridad, es dable concluir lo siguiente:

- En tanto la responsabilidad penal es personal y no institucional, sólo podrán ser sujetos activos de conductas delictivas los trabajadores sindicalizados o miembros de un sindicato, más no la organización sindical como persona jurídica.
- Los delitos de "violación a la libertad de trabajo", "sabotaje" y "violación de los derechos de asociación y reunión", sí pueden ser cometidos por trabajadores sindicalizados o no, o representantes de organizaciones sindicales aun cuando no tengan vínculo alguno con la compañía.
- No existen vastos antecedentes jurisprudenciales en torno a los delitos contra el trabajo y el derecho asociación por ser usual la ausencia de denuncia por parte del interesado, o la conciliación temprana a la que llegan las partes, lo que, sin embargo, no enerva la posibilidad de existir condenas judiciales en aplicación a los artículos 198, 199 y 200 del Código Penal.
- El reproche penal que supone el artículo 200 del Código Penal implica una clara voluntad del empleador en crear a través de un mecanismo legal denominado "pacto colectivo", mejores condiciones laborales integralmente en relación con aquellas condiciones previstas en una convención colectiva, delito que supone la individualización de la persona natural que tenga a su cargo la representación legal de la compañía, pero que invariablemente haya adoptado o influido de manera determinante en la creación de la situación prohibida por la ley, esto es, la creación en un pacto colectivo de beneficios superiores a los previstos en una convención colectiva.

EL FIN

DE PROTECCIÓN DE LA NORMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

En esta ocasión quiero traer a colación el análisis jurisprudencial respecto de la sentencia de 8 de febrero de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente:

Hernán Andrade Rincón, Radicación Número: 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432), en la cual se juzgó un accidente de tránsito y se determinó ausencia de nexo causal entre la falla del servicio alegada y los daños causados.

En síntesis, los hechos son los siguientes:

- El día 17 de abril de 1996 el estudiante M.A.L.S. **ñde once años de edad** se disponía a cruzar la carretera oriental frente al Batallón Antonio Nariño en el Municipio de Malambo, para tomar un bus que lo llevara hasta el colegio Santa Rosa de Lima de ese municipio, donde cursaba estudios de primaria. Justo cuando estaba cruzando la carretera y antes de llegar a la acera sur, fue atropellado por un vehículo tipo tractomula que se dirigía de Barranquilla hacia Cartagena.

Según los demandantes, a raíz del accidente, el niño M.A.L.S. sufrió lesiones de consideración y, durante los meses siguientes, presentó un estado de salud tan precario, que requirió varias cirugías para la reconstrucción de la vejiga y la pelvis.

En cuanto a la causa determinante de los perjuicios, el abogado de los demandantes escogió la carencia de señalización y de cualquier medida de regulación del tránsito en la carretera, así como el hecho de que la misma presentara una anchura menor a la reglamentaria, con dos carriles sin demarcar.

Aunado a lo anterior, los demandantes manifestaron que en las casas fiscales del Batallón Antonio Nariño residían los militares con sus familias, por lo cual, diariamente, muchos niños y personas de avanzada edad se veían obligados a cruzar la carretera para entrar y salir de la unidad militar. En este punto refirió que, a pesar de esa circunstancia, no existía ningún elemento de prevención y seguridad vial, particularmente para obligar a los vehículos a disminuir la velocidad, o bien, para permitirles a los peatones un tránsito tranquilo por puentes o pasos exclusivos.

Como pruebas solicitadas por la parte activa, se practicaron los testimonios de los señores Yasmine María Bolívar y Raúl Estrada Correa, quienes declararon que el atropellamiento se había producido porque la carretera estaba en mal estado, motivo por el cual el conductor tuvo que esquivar los huecos en zigzag generando esto que el camión invadiera la acera y golpeará al menor con la carrocería trasera, en el momento cuando el estudiante había terminado de atravesar la avenida y estaba ya en la zona peatonal esperando transporte.

También aportaron como prueba, el informe policial del accidente y solicitaron la práctica de un dictamen pericial sobre el ancho de la vía.

Con base en estos testimonios, en sede de alegatos de conclusión, la parte demandante abundó en explicaciones al señalar que el accidente ocurrió, también, por la presencia de huecos y la necesidad de esquivar los mismos, por parte del conductor, hecho que desestabilizó el tractocamión golpeando al menor, en una clara invasión del espacio peatonal.

Por: **DAVID PEÑUELA**

CEO & Fundador
David Peñuela Oficina Legal
E-mail: @hotmail.com

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y próximo a graduarse de Magister en Derecho de Daños en la Universidad de Girona-España.

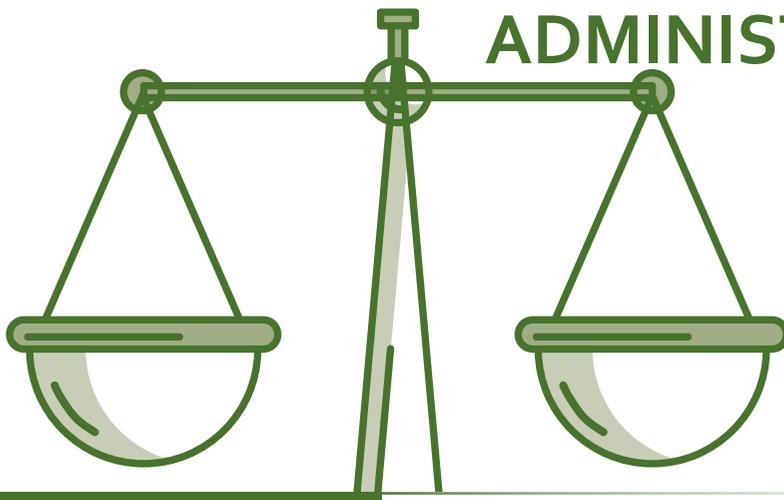
Por su parte, los demandados aportaron como pruebas la declaración testimonial del ingeniero Mario Edmundo Ortiz Rivas quien estaba a cargo del arreglo de la vía para la época de los hechos, y las fotografías tomadas en el año 1996 que evidenciaban el buen estado de la carretera al momento del accidente.

La primera instancia fue desatada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico quien señaló que, gracias al peritazgo rendido, se logró establecer que, en la época de los hechos, la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en buen estado. Asimismo, recalzó que el croquis anexo al informe policial reflejaba el tránsito normal del tractocamión por su correspondiente carril; hecho que desvirtúa la supuesta invasión de la acera peatonal y la necesidad de esquivar los señalados huecos en la vía.

Igualmente, señaló que, de reputarse como fallas del servicio la estrechez de la vía y la ausencia de señales de tránsito, en todo caso no existía mérito para concluir que fueron esos los factores que determinaron la ocurrencia del accidente, mientras que sí debía tenerse en cuenta que, aun con una carretera en "estado ideal", ningún padre de familia responsable habría sometido a un niño de once años a un riesgo tan previsible como el que se concretó en el subjuice.

Inconformes con el sentido del fallo, los demandantes apelaron la decisión arguyendo los fundamentos dados en los alegatos de conclusión.

Avocado el conocimiento por el Consejo de Estado y presentados los alegatos de conclusión de segunda instancia por los actores, esta corporación confirmó la sentencia de primera instancia con base en los siguientes argumentos:



tera estaba conformada por una sola calzada de doble sentido y con un ancho de 6,80 metros, cuya ampliación y rehabilitación había comenzado a gestionarse cuatro meses antes (el 28 de diciembre de 1995), cuando el INVÍAS celebró dos contratos de obra para esos efectos. Sin embargo, no está probada la relación causal entre estas circunstancias y el accidente sufrido por M.A.L.S., de modo que no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.

En cuanto a las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, el alto tribunal determinó una importante contradicción entre los testimonios citados y el peritazgo practicado. Así, mientras los testigos Yasmine María Bolívar y Raúl Estrada Correa declararon que el atropellamiento se había producido cuando el estudiante había terminado de atravesar la avenida y estaba ya en la zona peatonal esperando transporte –lo cual habría implicado que el golpe se provocara al costado derecho del vehículo, ya que era éste el que colindaba con la franja peatonal occidental en donde supuestamente se hallaba el menor-, el informe de accidente señaló como punto de impacto el lateral izquierdo de la tractomula, que colindaba con el carril oriental de la calzada al transitar el automotor en sentido norte-sur desde Barranquilla hacia Malambo, circunstancia indicativa de que la víctima recibió el golpe cuando aún se encontraba sobre la franja pavimentada destinada al tránsito de vehículos, sin haber llegado todavía a la acera occidental.

En segundo lugar, aunque los testigos en cita manifestaron que un hueco formado en la carretera obligó al conductor de la tractomula a desviar su automotor en zigzag, en cuya maniobra –indicaron- resultó lesionado el joven hoy demandante, los restantes elementos probatorios –esto es, el informe policial de accidente, la declaración testimonial del ingeniero Mario Edmundo Ortiz Rivas y las fotografías tomadas en el año 1996, aportadas al dictamen pericial- señalan que en el momento de los hechos la vía estaba en buen estado y no presentaba oquedades ni hendidura alguna, de modo que ninguna necesidad habría tenido el automotor de interrumpir su normal ruta para salir momentáneamente de la calzada.

En cuanto al cambio de versión respecto de la causa determinante de la responsabilidad, en el escrito de demanda la parte actora señaló que el atropellamiento había ocurrido cuando el menor “se disponía a cruzar la carretera oriental” y “alcanzaba la acera sur”, estos es, cuando no había terminado de atravesar la avenida, además de aducir como falla del servicio, únicamente, la ausencia de señalización y de elementos reguladores de la velocidad vehicular, la angostura de la carretera y la inexistencia de medidas de seguridad para los peatones que diariamente debían cruzarla.

Sin embargo, en los alegatos de conclusión y en el recurso de alzada, afirmó que la víctima ya se encontraba en el extremo peatonal cuando fue alcanzada por el contenedor de la tractomula y, subrayó que la falla del servicio consistía en la mala calidad de la vía, evidenciada, concretamente, con la existencia del hueco que, según su dicho, había obligado al vehículo a invadir momentáneamente el espacio peatonal, impactando al menor hoy demandante.

De esta manera, la parte actora modificó la versión que había dado en el libelo sobre los hechos materia de controversia, presentando en el proceso dos descripciones diferentes del mismo accidente.

En consecuencia, tal inconsistencia impidió determinar, con claridad, los elementos fácticos del debate y establecer todas las circunstancias de modo y lugar en que se produjo el hecho dañoso. En este punto, es pertinente subrayar, además, que la versión inicial suministrada en la demanda no refirió la presencia de huecos en la calzada ni mencionó que el automotor se hubiese desviado o hubiese invadido la franja peatonal, sino que sólo señaló un atropellamiento provocado, cuando el joven estaba aproximándose a la otra acera. Este último elemento fáctico, fue sustentado con el informe policial de accidente, en el cual se indicó que el impacto había tenido lugar en la parte lateral del automotor que daba hacia el carril oriental de la carretera, de lo cual se sigue que, en el momento del siniestro, la víctima aún transitaba por el segmento vehicular de la avenida.

Respecto a la velocidad del automotor como causa alegada del daño, el Consejo de Estado determinó que en el proceso tampoco se demostró la velocidad que llevaba el automotor de carga al momento del siniestro, de suerte que no es posible advertir que el daño se hubiese originado en la ausencia de señales reglamentarias de la velocidad o de prelación peatonal, o en una deficiente anchura de la avenida, menos aun cuando el gráfico elaborado en el informe policial refleja que, al ocurrir el accidente, la tractomula ocupaba –apenas parcialmente- uno de los dos carriles, mientras que el peatón se encontraba aún en la franja vehicular y no fue impactado con la parte frontal de la tractomula, sino con uno de sus costados, indicando así la posibilidad de que la víctima hubiera comenzado a atravesar la calzada cuando el automotor ya estaba pasando por el sitio, en lugar de esperar a que dicho vehículo se alejara completamente de la zona de riesgo.

Empero, esta última hipótesis también quedó sin prueba en el proceso, por lo cual, aunque es palmaria la ocurrencia del siniestro y las lesiones que el mismo le ocasionó al joven M.A.L.S., no existe certeza sobre las causas del atropellamiento ni sobre los puntos precisos en que se produjo el impacto entre el vehículo y el peatón, aspectos éstos que, siendo concernientes al nexo de causalidad, resultaban cruciales para establecer la responsabilidad del Estado en el caso sub examine.

EL FIN DE PROTECCIÓN DE LA NORMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Ahora bien, a pesar de que la anchura de la carretera, efectivamente, no guarda causalmente relación alguna con el accidente de tránsito -conclusión que comparto-, no menos cierto deja de ser que el Consejo de Estado pasa muy a la ligera el hecho, por demás probado, de la carencia de señalización y de cualquier medida de regulación del tránsito en la carretera como posible concausa del perjuicio.

Así, de ser cierto que, como lo señaló el demandante, en las casas fiscales del Batallón Antonio Nariño residían los militares con sus familias, por lo cual, diariamente, muchos niños y personas de avanzada edad se veían obligados a cruzar la carretera para entrar y salir de la unidad militar, algo de injerencia debía tener la usencia de elementos de prevención y seguridad vial, particularmente para obligar a los vehículos a disminuir la velocidad, o bien, para permitirles a los peatones un tránsito tranquilo por puentes o pasos exclusivos.

Aclaro que con la anterior afirmación no estoy asegurando que no haya habido un hecho imprudente de la víctima que haya aportado de forma determinante a la causación de su propio daño. Por supuesto que sí lo hay.

Simplemente, estoy dejando entrever que tampoco resulta ser tan contundente aquel argumento según el cual no existe injerencia de causalidad alguna entre los daños causados y la ausencia de señales de tránsito y/o reductores de velocidad en la zona.

Al respecto, considero que éste último punto debió haber tenido mayor fundamentación en su motivación, máxime, cuando se trataba de la alegación principal de los demandantes.

Con el fin de desatar este punto de forma correcta, opino que habría valido la pena explorar la teoría de la finalidad de protección de la norma en materia de imputación objetiva, según la cual podrán ser atribuibles determinados daños al demandado, siempre y cuando su causación resulte protegible por la norma que se transgredió.

En otras palabras y descendiendo el concepto al caso concreto, el Consejo de Estado se debió preguntar:

1. si a los demandados les asistía la obligación de señalizar la carretera donde sucedió el accidente.
2. Qué tipo de señalización, en caso de estar obligados, debían instalar, para luego determinar .
3. Si la norma que les obligaba a desplegar dichas acciones, tenía como fin evitar que sucedieran este tipo de accidentes.



Si la respuesta a este último interrogante es positiva, estaríamos en presencia de una concausa que habría permitido reconocer, en algún porcentaje, la responsabilidad del Estado.

Según estos últimos argumentos, me queda la sensación que el Estado no resultaba del todo liberado de responsabilidad patrimonial en el presente caso, más aún cuando el hecho o culpa de la víctima, como causa extraña que impida la atribución de daños, debe ser imprevisible e irresistible para los demandados y externa a la actividad del tráfico; situación que no avizora en el caso objeto de estudio. Bástese recordar que al a quo indicó que lo sucedido resultaba totalmente previsible para los padres, entonces ¿no resultaría también previsible para el Estado?

Abundando en argumentos, el Decreto 1344 de 1970 que era el Código Nacional de Tránsito Terrestre aplicable a la época de los hechos determinaba ciertas obligaciones en materia de organización del tránsito.

Así, según el artículo 111, al Ministerio de Obras Públicas le competía determinar las señales, convenciones y demarcaciones de tránsito por las vías del país y daría instrucciones sobre su interpretación y uso. Por su parte, el artículo 112 establecía como señales de tránsito las de reglamentación que tenían por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituía falta. A su vez, el artículo 113 señalaba que el Ministerio de Obras Públicas instalaría en las autopistas y carreteras, las marcas y señales para estacionamiento paraderos, cruce de peatones, zonas escolares, y de más a que haya lugar, de Finalmente, el los numerales 1 y 6 del artículo 138 ordena que los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos: en los lugares concurridos y cuando las señales de tránsito así lo ordenen, respectivamente.

Bajo este escenario normativo pregunto, **¿acaso la norma no obligaba al Estado a instalar señalizaciones de tránsito en una zona concurrida y, en consecuencia, dicha obligación no buscaba impedir que este tipo de accidentes sucedieran?**



Jimenez Ruiz & Asociados
ASESORÍA LEGAL EMPRESARIAL

- Resolución de conflictos y litigios
- Construcción e Infraestructura
- Derecho del consumidor y de la competencia
- Propiedad Intelectual
- Negociación
- Derecho Laboral
- Manejo y Protección de datos

www.jimenezrlegal.com



info@jimenezrlegal.com
Carrera 19 B No. 83-02. Oficina 407
Tel. (57) 7039914
Bogotá, Colombia

2017

SERÁ EL ÚLTIMO AÑO PARA PAGAR EL IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Recientemente la DIAN informó que se estaba agotando el tiempo para que los contribuyentes efectuaran el saneamiento de su patrimonio ante la administración tributaria, ya que el impuesto de normalización tributaria¹ solo se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1º de enero de los años gravables 2015, 2016 y 2017, lo cual indica que el presente año será la última oportunidad para que los deudores morosos solucionen su situación ante el fisco de manera que no tengan que pagar sanciones.

Para el año 2017 quien tenga tales activos o pasivos va a poder legalizarlos y normalizarlos a una tarifa de solo el 13% del impuesto, además otro de los beneficios que trae el impuesto de normalización tributaria es que al normalizar, liquidar y pagar el impuesto respectivo tales activos omitidos o pasivos inexistentes no estarán gravados con el mismo impuesto en los periodos subsiguientes, además de que los activos no dan lugar a determinación de renta gravable por comparación patrimonial, tampoco generan renta líquida gravable en el año declarado ni en los años anteriores respecto de las pasadas declaraciones de renta.

La inclusión del respectivo activo o el saneamiento del pasivo no generan sanciones en el impuesto de renta y tampoco hay lugar a determinación del impuesto a la riqueza de periodos anteriores, y el contribuyente que decida acogerse al impuesto de normalización tributaria se exime de la aplicación por parte de la DIAN, de la sanción por inexactitud equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado tal como lo dispone el artículo 239-1 del Estatuto tributario; vale la pena resaltar que el pago de la primera cuota del impuesto se efectuará entre los días 9 y 22 de mayo y la segunda cuota será entre el 8 y el 21 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del declarante a través del Formulario 440.

Tal como lo ha señalado la DIAN de manera reiterada, la inclusión de los activos omitidos o el saneamiento de pasivos inexistentes solo genera efec-

tos a nivel tributario, es decir que no implica la legalización de los mismos si el origen fue ilícito o hubo relación directa o indirecta con el lavado de activos o financiación del terrorismo, ya que en caso de comprobarse su origen ilegal se procederá de acuerdo a las normas penales que rigen esta clase de asuntos.

A pesar de que es necesario efectuar iniciativas para que los contribuyentes estén al día en su situación fiscal con el Estado, retomando muchas de las críticas que en su momento se efectuaron a este impuesto se debe señalar que no es a través de una exoneración sustancial en la tarifa del impuesto a pagar, que se logra la normalización de la situación tributaria de las personas naturales y jurídicas ya que esta clase de actuaciones desincentiva y pone en situación de desigualdad, a aquellas personas que sí estuvieron realizando de manera cumplida su declaración de impuestos ante la Administración.

Además de promover campañas en las que se realicen descuentos de intereses y sanciones sin reducir la tarifa a pagar, se evidencia la necesidad de dotar a la DIAN de mayores herramientas para que adelante sus labores de fiscalización, que los procesos de investigación y determinación del impuesto no sean engorrosos y que el cobro coactivo sea mucho más eficaz a la hora de recaudar dineros, de manera que el costo del recaudo no sea mayor a los impuestos pendientes de pago que el Estado espera recaudar.



MANUEL A. LEÓN R.

Especialista en
Derecho Tributario

Asesor de cobro coactivo e impuestos
vehiculares

Toda la Información
Jurídica actual
A un toque



NOTINET
Soluciones jurídicas en línea



¹ Creado por la Ley 1739 de 2014

SOCIEDAD ANÓNIMA

Para adquirir su personalidad jurídica, esta se constituye mediante escritura pública y deberá ser inscrita en el registro mercantil. La transformación o disolución de la misma, se efectúa mediante escritura pública ante notario o por documento privado.



Número de accionistas:
Mínimo 5, y sin límite máximo.



Revisor fiscal:
Obligatorio, en importar el patrimonio.

SOCIEDAD COMANDITARIA (SIMPLE O POR ACCIONES)

Se constituyen, transforman y diluyen por medio de escritura pública ante notario.



Número de socios en la comandita simple:
Mínimo 2; no tiene un límite máximo.

Número de socios en la comandita por acciones:
Mínimo 5; no tiene un límite máximo.

En la comandita simple se integran con dos categorías de socios:

Los gestores, que son quienes no realizan ningún aporte, y los comanditarios, que son los encargados de realizarlo.



Revisor fiscal:
Para la comandita simple es voluntario siguiendo la misma regla de las S.A.S; y será obligatorio para la comandita por acciones.

TIPOS DE SOCIEDAD EN COLOMBIA

Cada uno de los diferentes tipos existentes en Colombia poseen características que los diferencian por sus formas de constitución, aspectos de disolución y responsabilidad.



SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "LTD"

Se constituye, transforma y diluye mediante escritura pública, o por documento privado, siempre que cumpla con el artículo 22 de la ley 100.



Número de socios:
Mínimo 2 socios.



Revisor fiscal:
Voluntario, si los ingresos brutos del año anterior no superan los 5.000 millones de pesos (o sean iguales o inferiores).

SOCIEDADES EN COLOMBIA

Los tipos de entes societarios poseen características particulares además en relación con sus efectos fiscales, transformación, y control de sus socios y accionistas.



SOCIEDAD "S.A.S"

Se constituye y dilige mediante escritura pública o por documento privado, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 22 de la ley 1414 de 2010.

Número de accionistas:
Mínimo 1, y sin límite máximo.

Revisor fiscal:
Es voluntario salvo cuando los activos brutos del año inmediatamente del año anterior sean iguales o superiores a 5.000 smmlv y/o sus ingresos brutos sean iguales o superiores a 3.000 smmlv.

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "S.A.S"

Para adquirir su personalidad jurídica, esta se constituye mediante escritura pública y deberá ser inscrita en el registro mercantil. La transformación o disolución de la misma, se efectúa mediante escritura pública ante notario o por documento privado.



Número de accionistas:
Mínimo 1, y sin límite máximo.



Revisor fiscal:
Voluntario, salvo cuando los activos brutos del año inmediatamente del año anterior sean iguales o superiores a 5.000 smmlv y/o sus ingresos brutos sean iguales o superiores a 3.000 smmlv.

SOCIEDAD COLECTIVA

Constitución, transformación y disolución por medio de escritura pública ante notario, o por documento privado siempre que se cumplan los requisitos del artículo 22 de la ley 1414 de 2010.



Número de accionistas:
Mínimo 2, y sin límite máximo.



Revisor fiscal:
Es voluntario aplicando las reglas de las S.A.S.



NOTINET

Soluciones jurídicas en línea

BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y PARA LOS DEUDORES MOROSOS



**ANDERSON
JAIMES ALIPIO**

Abogado Junior en Deloitte

*Especialista Derecho Tributario
Universidad Externado.*

*Email:
andreasanabria@disacya.com*

La última reforma tributaria prevé algunos beneficios para aquellos contribuyentes que se encuentren inmersos en un proceso de discusión de tributos con la Administración de Impuestos y quienes tienen la intención de terminarlos de forma anticipada. Adicionalmente, la norma legal trae consigo un alivio para aquellos deudores morosos que quieran ponerse al día en el pago de sus obligaciones fiscales.

En efecto, la Ley 1819 de 2016 consagra las siguientes figuras:

- la Terminación por Mutuo Acuerdo (art. 306).
- la Conciliación Contencioso Administrativa (art. 305).
-
- la Condición Especial de Pago (art. 356); cada una con un ámbito de aplicación exclusivo, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el contribuyente.

Así las cosas, la Terminación por Mutuo Acuerdo (TMA) plantea la posibilidad de terminar de forma anticipada un pleito que se tramita en la vía administrativa entre el contribuyente y la Administración de Impuestos, siempre y cuando, aquel cumpla con los requisitos taxativamente establecidos para tal fin. Dentro de estos requisitos, puede mencionarse que el contribuyente debe pagar (i) el mayor impuesto determinado de forma oficial por la Entidad Pública y (ii) el porcentaje que señala la Ley respecto de sanciones e intereses de mora. Igualmente, el precepto legal determina que el pleito debió haber iniciado antes del 29 de diciembre de 2016 y que los actos administrativos en discusión no se encuentren ejecutoriados. El beneficio para el contribuyente que se acoja a esta alternativa consiste en una reducción significativa en el pago de sanciones e intereses de mora. Esta disminución depende del tipo de acto que se pretende transar, como liquidaciones oficiales o actos que imponen sanciones dinerarias.

A modo de ejemplo, para el caso de liquidaciones oficiales de revisión, al ampararse en la TMA, el contribuyente estaría obligado a pagar el 100% del mayor impuesto que se esté discutiendo y pagar solo el 30% de las sanciones e intereses, ahorrándose de esta manera el 70% de los mismos. Para los fines previstos en la norma, se dispone que el contribuyente debe presentar una solicitud hasta el 30 de octubre de 2017 ante un Comité integrado por la Autoridad de Impuestos para el efecto, el cual tiene término para resolverla y suscribir el acta correspondiente hasta el 15 de diciembre de 2017.

Frente a la Conciliación Contenciosa Administrativa (CCA), esta tiene aplicación cuando el contribuyente ha incoado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración le impuso el pago de tributos, sanciones, o retenciones, según el caso. En otras palabras, este beneficio solo puede ser utilizado por el administrado que ya culminó la controversia en la vía administrativa y en la actualidad sostiene una discusión con la Autoridad Tributaria en la vía jurisdiccional. Para hacer uso de la CCA, el contribuyente debe pagar el mayor impuesto y el porcentaje de ley referente a sanciones e intereses. Para su procedencia, la disposición exige, entre otras condiciones:

- la demanda haya sido presentada antes del 29 de diciembre de 2016.
- la demanda sea admitida antes de hacer la solicitud ante el Comité.
- que no exista una sentencia judicial en firme que ponga fin al proceso.

Al igual que ocurre en la TMA, el beneficio en la CCA consiste en la reducción de sanciones e intereses. Pues bien, en el evento que se haga uso de la CCA en un litigio donde se controvierte la legalidad de una liquidación oficial de revisión, se debe pagar el 20% del valor de los intereses y sanciones si el litigio se encuentra en primer instancia, ahorrándose el 80%, o se debe pagar el 30% de las sanciones e intereses si el proceso se está surtiendo trámite de segunda instancia, ahorrándose de esta forma el 70% de los mismos.

También debe presentarse una solicitud ante el Comité que se establezca con tal objeto hasta el 30 de septiembre de 2017, quien tendrá hasta el 30 de octubre para aprobar la solicitud y suscribir la respectiva fórmula conciliatoria. Dentro de los diez días siguientes a la firma del documento, las partes deben presentarlo ante el despacho correspondiente para que se pronuncie acerca de la legalidad del acuerdo y ponga fin al proceso judicial.

En el caso de la TMA y la CCA, teniendo en cuenta que en la generalidad de las discusiones tributarias, el valor de las

sanciones e intereses puede llegar a doblar el del mayor impuesto controvertido, esta opción puede llegar a lucir muy atractiva para las empresas desde el punto de vista financiero, sobre todo cuando el riesgo de pérdida del proceso es importante. Como factores adicionales que deben ser contemplados, no debe perderse de vista que mientras dura el proceso, las sanciones deben ser actualizadas y siguen corriendo al cargo del contribuyente los intereses moratorios (la excepción de lo expuesto en el artículo 634 del ET).

Si bien en principio en asuntos de carácter tributario no es posible la conciliación en mérito de lo expuesto en la Ley 446 de 1998, los dos mecanismos expuestos implican una excepción a la regla. Valga mencionar que ambas alternativas pueden ser aplicadas tanto para impuestos nacionales (administrados por la DIAN) como para impuestos territoriales (administrados por las secretarías de hacienda), pero en este último evento, en virtud del respeto a su autonomía, es necesario, adicionalmente, que la respectiva entidad territorial (departamento, municipio o distrito) integre dentro de su ordenamiento jurídico cada figura.

El Estado, a su vez, obtiene un provecho producto de estas formas anticipadas de terminación de los procesos, ya que la alta litigiosidad en materia tributaria frena el flujo de recursos al tesoro nacional, por lo que este tipo de incentivos permite a la Administración mejorar las metas de recaudo y reducir los costos operativos asociados a la administración y manejo de todos los procesos.

Actualmente, el gobierno se encuentra adelantando los trámites para reglamentar estas disposiciones, al punto que a la fecha en que se redactó este artículo ya existe un proyecto de decreto en la página del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, la Ley también previó la Condición Especial de Pago (CEP), que consiste en un incentivo para aquellos morosos que adeudan sumas por sus obligaciones tributarias a las entidades territoriales (no a la Nación) respecto del año gravable 2014 o anteriores. El alivio para estos contribuyentes lo constituye la reducción en sanciones e intereses de mora en los siguientes términos (para el caso de liquidaciones oficiales de revisión):

1. Si se produce el pago del mayor impuesto hasta el 31 de mayo de 2017, las sanciones e intereses mora se reducen en un 60%.
2. Si se produce el pago del mayor impuesto después del 31 de mayo de 2017 y hasta el 29 de octubre de 2017, las sanciones e intereses mora se reducen en un 40%.

Al respecto y a diferencia de los dos mecanismos explicados precedentemente, la CEP no necesita elevar ninguna solicitud ante la Autoridad competente, sino que la misma se entiende configurada una vez el contribuyente cancela las sumas adeudadas a través del recibo de pago correspondiente. En todo caso, se considera aconsejable que quien acceda a esta figura solicite un estado de cuenta en la entidad territorial para verificar que el pago fue aplicado en virtud de lo dispuesto en esta norma y que el contribuyente se encuentra al día.

Con respecto a esta figura, cabe mencionar que el legislador viene consagrando de forma recurrente este tipo de medidas en cada reforma tributaria, como efectivamente acaeció con la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1739 de 2014. Sin embargo, mediante la sentencia C-743 de 2015 la Corte Constitucional se manifestó en contra de este tipo de mecanismos, declarando la inexecutable del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014.

Para la Corte, si bien este tipo de decisiones en principio pueden tener un fin loable desde el punto de vista de política fiscal, ya que busca incrementar el recaudo y reducir el nivel de cartera de la entidad optimizando costos, lo que al final se traduce en recursos para inversión social (entre otros), lo cierto es que el Estado no puede sacrificar la igualdad de trato a los contribuyentes en aras de priorizar la eficiencia en el recaudo.

Ello, según razona el Alto Tribunal, por cuanto al prever disminuciones en sanciones e intereses, se está dando un trato privilegiado a aquellos contribuyentes que no cumplieron con sus obligaciones a tiempo, frente a los contribuyentes cumplidos. En efecto, esta igualdad de trato que el Estado debe dar a los contribuyentes, reflejado en el principio de equidad tributaria, resulta gravemente vulnerado con la CEP, de manera que la norma no supera el juicio estricto de proporcionalidad.

Más aún, la Corte Constitucional señala en su fallo que este tipo de medidas no resultan idóneas frente al fin que buscan, ya que el uso reiterado de las mismas por parte del legislador, podría hacer que el contribuyente decidiera deliberadamente omitir el pago de sus obligaciones tributarias en los plazos establecidos por las normas, con la perspectiva de esperar que en la próxima reforma tributaria se incluyeran este tipo de amnistías. En conclusión, si bien la Condición Especial de Pago podría ser útil para incrementar el recaudo en el corto plazo, generaría un incentivo perverso para la cultura tributaria, lo que podría redundar en la reducción del recaudo en el largo plazo. Finalmente, es de mencionar que en la actualidad se tramita una demanda de constitucionalidad contra la CEP prevista en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 cuya magistrada ponente es la doctora Gloria Stella Ortiz (Exp. D-11985).



¿COMO SOCIO O ACCIONISTA, A QUÉ INFORMACIÓN TENGO ACCESO DENTRO DE MI SOCIEDAD?

El Código de Comercio consagra en favor de los asociados, el derecho de inspección, el cual, en términos generales, les permite examinar, consultar y conocer, directamente o por interpuesta persona, todos los documentos de la empresa (libros, actas, contabilidad, etc.), con el fin de estar enterados del estado administrativo, contable, financiero y jurídico de la misma.

Son varios los artículos que contienen este derecho, el cual se adquiere con el simple hecho de tener la calidad de asociado (socio o accionista) y, se sustenta en razón del aporte que éste ha hecho a la sociedad y por el cual debe velar.

Bien es sabido que siempre que estamos frente a un derecho en cabeza de una persona, nos enfrentamos a un deber en cabeza de otra y, este caso no es la excepción. Al derecho de inspección le asiste correlativamente la obligación, en cabeza del administrador, de entregar la información a tiempo y en la forma y condiciones en que las leyes contables, financieras, jurídicas y corporativas exigen.

Debemos entender este derecho como “excepción” al carácter de reservado de los documentos societarios, razón por la cual, la ley ha sido cuidadosa en señalar quiénes pueden revisar esa información. Se dijo ya que el asociado por sí o por medio de su representante.

Pues bien, puede ser el asociado quien revise los documentos o su representante o el asociado acompañado de un tercero asesor (abogado, economista, contador, etc.) que le permita interpretar lo que está inspeccionando.

Lo anterior no implica que quienes revisan la información queden liberados de la obligación de mantener la reserva de la información y, en caso de violación, es el asociado el llamado a responder por la transgresión y por los perjuicios que el uso de esa información cause a la empresa.

Es tan importante este derecho de inspección, que la misma norma impone sanciones a aquellas personas que impidan que los asociados tengan acceso a esta documentación, pues lo que se busca es que el asociado esté bien informado a la hora de tomar decisiones y participar activamente en el desarrollo de la empresa.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, por el contrario, encuentra en la legislación comercial, algunas restricciones. Así lo ha manifestado nuevamente la Superintendencia de Sociedades en el mes de abril del presente año, a través de la reforma de la Circular Básica Jurídica en lo que tiene ver con el derecho de inspección de los asociados en sociedades mercantiles, reforma que hizo mediante Circular Externa 100-000001-2017.

Las limitaciones al derecho son tanto de extensión material como de tiempo y lugar, esto es, determina el alcance de la palabra “inspeccionar”: lo que puede y no puede hacer el asociado al examinar los documentos, determina las oportunidades en que los asociados pueden ejercer el derecho, dependiendo del tipo de sociedad al que nos estemos enfrentando y, determina el lugar donde se pueden examinar.

En cuanto a las limitaciones temporales, si se trata de “sociedades de personas”, esto es, colectivas, en comanditas simples y limitadas, los socios pueden ejercer su derecho de inspección cuando ellos lo decidan, es decir que, ellos no tienen límite al derecho de inspección en cuanto a tiempo se refiere.

Cuando son “sociedades de capital”:

Anónimas y en comanditas por acciones, los accionistas únicamente podrán ejercer el derecho de inspección dentro de los quince días hábiles anteriores a la reunión de asamblea general en la que se vaya a evaluar los balances de fin de ejercicio y, tratándose de sociedades por acciones simplificadas, serán cinco días previos, salvo disposición estatutaria en contrario y superior en término.

En relación con la expresión “en cualquier tiempo” a que se refiere la legislación comercial respecto del derecho de inspección de los socios en las sociedades de personas, la Superintendencia ha dicho que esto no puede ser óbice para que los socios entorpezcan el normal desarrollo de las actividades societarias, de tal forma que, por ejemplo, un socio que diariamente pretenda que el administrador tenga a disposición toda la documentación de la empresa, afectaría su administración y se entiende como un exceso al derecho en mención.

Tratándose de limitaciones de lugar, la Superintendencia ha sido clara en señalar que es en las instalaciones de la misma sociedad donde se debe ejercer ese derecho. Cuando se trate de una empresa con varios lugares de funcionamiento o varios domicilios, será en el que la sociedad tenga su centro de administración del domicilio principal.

Por demás está advertir que no le es posible a los asociados extraer la documentación de la empresa fuera de su centro de administración con el pretexto de ejercer su derecho de inspección. Esto tiene dos explicaciones, la primera en lo que respecta al derecho de los demás asociados, quienes tienen el mismo derecho y la documentación debe estar presta para ser examinada por ellos oportunamente y, la segunda, aún más obvia, es la de la seguridad de la información social.

Para el correcto ejercicio de este derecho en estas condiciones, el administrador y la misma sociedad deben procurar por tener el espacio propicio para que cada asociado realice el examen de los documentos en el momento en que sea solicitado por ellos.

La finalidad de este derecho es meramente informativa,

Por último, las limitaciones materiales o de contenido, hacen referencia a lo que puede ser inspeccionado y qué se puede o no hacer con ello.

por lo que debe circunscribirse a la documentación que tenga relación directa con la finalidad de la inspección misma. Por ejemplo, en las sociedades de capital, los documentos que se van a examinar son los que permitan al socio tener la información necesaria para poder participar activamente y tomar decisiones en la asamblea general.



JESSICA BARRERA GARCÍA

Abogada especializada en derecho contractual de la Universidad del Rosario, litigante en derecho civil, familia y comercial y asesora jurídica independiente en materia de contratación.

E-mail: jessicabarreragarcia@gmail.com

Por lo anterior, el administrador deberá ponderar, en cada caso, qué información le es útil y, por lo tanto dable, entregar al socio, más aún cuando el Código de Comercio trae la lista taxativa de los documentos que pueden ser inspeccionados, en las sociedades de capital. Para ilustrar el caso, no será pertinente que el asociado revise, a efectos de su participación en la asamblea general, los contratos laborales de la empresa.

Si bien es cierto que los socios tienen todo el derecho de conocer de primera mano el estado de la empresa, basta con que sean informados de la gestión de los administradores y aspectos económicos de la sociedad.

Ahora bien, hay dos aspectos que vale la pena señalar. Se ha dicho que la finalidad de este derecho es meramente informativa, razón por la cual le está prohibido a los asociados tanto reproducir los documentos, como modificarlos.

La superintendencia ha dicho que la ley no consagra la posibilidad de tomar copias o reproducir de otra manera los documentos inspeccionados, sin embargo, ha considerado la posibilidad de que la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas determine en qué casos se podrá permitir esto, aunque la negativa no configuraría violación alguna al derecho.

Por supuesto que, tampoco le es permitido al asociado modificar, rayar o hacer anotaciones en la documentación inspeccionada.

Existe, por último, una restricción que versa sobre el tipo de documentos sobre los que recae este derecho. Hemos mencionado que los asociados pueden examinar los documentos a efectos de estar al tanto de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad, pues bien, aunque hay documentos que pueden dar cuenta de estas situaciones, son restringidos para el ejercicio de este derecho.

La limitación hace referencia a aquellos documentos que contengan secretos industriales y a aquellos que, de ser divulgados, puedan causar un perjuicio a la empresa. Como novedad, la Superintendencia en esta modificación ha señalado que existen otros documentos que pueden contener secretos, además de los industriales y que son clave para el desarrollo de la empresa. Señala la Superintendencia que la evolución del derecho comercial y la comunidad internacional hacen necesaria la protección de secretos comerciales atendiendo las características de los asociados que pretenden examinar la documentación, piénsese el caso en que un accionista de una sociedad anónima es a la vez competidor de la misma, por pertenecer ambos al mismo sector productivo o de mercado.

En estos casos será el administrador el encargado de determinar en qué casos es posible entregar la información a tal o cuál socio.

Ahora bien, previamente se habló de las sanciones a las que se ven expuestas las personas que violen o quieran limitar este derecho de los asociados, ya conocíamos de las multas económicas (hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y, en esta oportunidad, la Superintendencia ha señalado que tanto administradores (como encargados de facilitar el ejercicio de este derecho a los asociados) como revisores fiscales que al evidenciar la violación o restricción del derecho, no lo denuncien oportunamente, incurrirán en causal de remoción.

Por último, resulta pertinente advertir que, en caso de que se suscite alguna controversia frente al ejercicio de este derecho, bien entre asociado y administrador o entre los mismos asociados, la entidad encargada de dirimir el asunto es la autoridad administrativa que se ejerce la vigilancia, inspección y/o control de la sociedad.



THE DIGITAL GARAGE LA PLATAFORMA PARA CONOCER EL MUNDO DIGITAL

Google, el gigante de la tecnología sigue desarrollando herramientas útiles para todo tipo de tareas, ahora le han apostado a la innovación presentando su nueva plataforma, la cual pretende que los emprendedores se capaciten y alcancen el éxito de sus negocios en la web. El Pasado 26 de abril, simultáneamente con otras ciudades de Latinoamérica, enseñó en Bogotá su nueva iniciativa.



Viviana Sánchez Castillo

Director Edición Notinet.

Desde hace más de 7 años Google trabaja en el desarrollo de un ecosistema digital accesible para todos. "Estamos convencidos que en manos de los emprendedores está la construcción del futuro, el crecimiento de las economías, y la próxima generación de empresas innovadoras. Por esta razón, estamos comprometidos con la promoción de un ecosistema apto para el emprendimiento y con ayudar a que estas empresas crezcan y prosperen" afirmó Carolina Angarita, Gerente General de Google Colombia.

En esta ocasión Google le apuesta a la innovación, al emprendimiento, a la creación de empresa; han diseñado, una herramienta que permite capacitarse en distintas formas de mercadeo digital totalmente gratis, las pequeñas y medianas empresas tienen disponible una arma digital que les servirá para mejorar su presencia en línea, adaptarse a los entornos móviles y también aprender a manejar e invertir en publicidad, para eso fue creada Garage Digital de Google.

La herramienta sirve para tres cosas.

- Entender que es internet.
- Como tener una presencia online exitosa
- Como medir estos resultados.



El programa cuenta con 23 módulos (Ejes temáticos) divididos en 89 lecciones abarcando contenidos sobre presencia online, comercio electrónico, redes sociales, desarrollo web y buscadores, las clases incluyen videos para hacerlo más interactivo.



Las lecciones pueden presentarse cuando se quiera desde que se esté conectado a internet y los exámenes de igual manera sin límites de veces.

Es así como cualquier persona podrá entrar a la plataforma garagedigital.withgoogle.com, inscribirse y luego de ello el sitio web hará un pequeño test que perfila al usuario, le diseña y arma una lección de acuerdo a sus necesidades.

Dando clic en **¡empezar a aprender!**, registrándose con la cuenta de correo de Gmail, aparecen tres opciones:

INICIAR SESIÓN

EMPIEZA A APRENDER

1. Quiero usar la Web para hacer crecer mi negocio o el de otra persona para la que trabajo.
2. Quiero mejorar mis conocimientos sobre publicidad digital para avanzar profesionalmente.
3. Me interesa aprender sobre la publicidad digital.

El nombre de la plataforma "Garage Google" recuerda los inicios del gigante cuando en un garaje dos emprendedores quisieron hacer llegar información al resto del mundo siendo fieles a esa misión y viendo el reto que enfrentan las empresas a nivel de tecnología, Google ofrece la oportunidad de capacitarse en tecnologías digitales.

Los contenidos fueron creados por especialistas y una colaboración regional de: ConnectAmericas, programa del Banco Interamericano de Desarrollo, y aliados locales como el IAB Colombia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e INNpulsa Colombia.

Estos cursos son gratuitos y quienes los completen recibirán Certificado de conocimiento en 'marketing' digital a través de ConnectAmericas y Google.



La visión de este desarrollo para Google es que en un futuro 9 de cada diez posiciones laborales implicará el manejo de habilidades digitales, así entonces a partir de que se encuentre mejor preparado el individuo se abren las oportunidades laborales y de emprendimiento.

INNOVACIÓN Y VENTAJA COMPETITIVA, CLAVES EN CRECIMIENTO EMPRESARIAL

“La estrategia empresarial, en una palabra, es ventaja competitiva”

Kenichi Ohmae

El mundo empresarial actualmente pasa por un momento turbulento, impactado por guerras como la que actualmente se vive en Siria, que está a punto de convertirse en un conflicto internacional, decisiones como el Brexit (Salida del Reino Unido de la Unión Europea) o la elección de Donald Trump como presidente de Estados Unidos, el país más poderoso del mundo, hacen de la actividad empresarial un reto de magnitudes incalculables.

En este orden de ideas, la competitividad se vuelve crucial en el éxito o fracaso de las organizaciones nuevas (Start Ups), o las que ya están por mucho tiempo en el mercado.

La estrategia empresarial debe tener como principal objetivo, fortalecer la competitividad. Me apoyo en la definición de estrategia que hace el profesor de MIT Kenichi Ohmae, “La estrategia empresarial, en una palabra, es ventaja competitiva”. Las organizaciones que no logren crear y mantener en el tiempo su ventaja competitiva, estarán condenadas al fracaso y a su consecuente desaparición.

Si la innovación se convierte en una capacidad organizacional, será en definitiva, el próximo paso de la ventaja competitiva.

Para convertir la innovación en una realidad empresarial, no basta con crear áreas de Investigación y Desarrollo, no es suficiente invertir gruesas sumas de dinero en esta área específica de la organización. Numerosos estudios han evidenciado que no hay una relación directa entre las áreas de Investigación y Desarrollo y la generación de resultados para la organización.

En este orden de ideas, la innovación debe asumirse de manera menos restringida y ser parte integral de toda la organización y para lograr este propósito se debe incentivar desde la cultura de la organización, de esta manera la innovación pasa de ser un buen deseo, una aspiración, a un fenómeno que se respira, que se vive y que es natural en cada una de las dinámicas de la empresa.

Para esto es importante evaluar que tanto la cultura de su organización incentiva la innovación. El punto de partida es entender si la innovación se alinea con la estrategia de la empresa, si está marcada como uno de los objetivos estratégicos, si la estructura, la forma como se organizan acompaña la creatividad y reta continuamente el status Quo, en este caso, estructuras planas funcionan mucho mejor que estructuras jerárquicas, si se gestiona el conocimiento y se toma el error como parte natural de la dinámica empresarial, si hay programas de reconocimiento que incentiven la creación, los logros excepcionales, el desafío permanente de las fronteras y si cuentan con un liderazgo abierto, cercano, competente, que reconoce el trabajo sobresaliente en el día a día, participa a su equipo de trabajo en la toma de decisiones, comunica generosamente los cambios importantes y hace que la visión inspire a cada uno de los colaboradores a dar lo mejor de ellos para que se vuelva una realidad.



**ÓSCAR JAVIER
JIMÉNEZ YEPES**

MBA Universidad Javeriana

Twitter: @Inntegrity8

Facebook: Inntegrity onestopsite

Blog: <http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com>

Email: jimenez.oscar@javeriana.edu.co

Adicionalmente es importante contar con personas que estén suficientemente informadas del contexto interno y externo, que actúan con autonomía y toman decisiones con determinación y acierto, su actitud frente al fracaso es positiva y los invita a iterar cuantas veces sea necesario, asumen el riesgo y lo convierten en oportunidades de reinversión y generación de nuevas maneras de enfrentar los permanentes cambios en los mercados, personas creativas y que son proclives a la colaboración y al trabajo en equipo.

Finalmente, hay que encontrar las fortalezas y debilidades que se tienen frente al propósito de transformar la cultura de la organización y actuar en consecuencia para que de esta manera la cultura se convierta en el principal movilizador de la innovación en la empresa.

De esta manera la innovación será el arquitecto inequívoco de la competitividad de la organización, generando ventaja competitiva que se traduce en crecimiento sostenido incluso en las condiciones adversas que nos plantea el entorno internacional.

La recomendación, entonces, es medir técnicamente que tanto la cultura organizacional está fomentando la innovación en la empresa.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ EN EL MARCO DEL ACTO LEGISLATIVO No. 1 de 2017

Segunda entrega¹

Sobre la estructura y funcionamiento de la Jurisdicción Especial de Paz

...Establece el artículo transitorio No. 5 del Acto Legislativo No. 1 de 2017, que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, que administrará justicia de manera transitoria y que conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones; entre otros aspectos.

La JEP “conocerá de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH”, incluso los delitos de ejecución permanente cuya comisión haya iniciado antes de esa fecha; y establece que se podrán someter a su jurisdicción, respecto de los combatientes, únicamente aquellos que suscriban un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional. Es decir, a la fecha sólo aplica las FARC, y se espera que el ELN culmine su negociación para poder ser beneficiario de la JEP. Los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del referido acto legislativo serán de conocimiento de la justicia ordinaria.

Una de las inquietudes más frecuentes con relación al acceso del tratamiento especial previsto en la JEP, es si necesariamente quienes pretendan someterse a su jurisdicción deben aceptar responsabilidad aun cuando solicitan ampararse en la JEP mediante la revisión de providencias judiciales en las que se les encontró responsables.

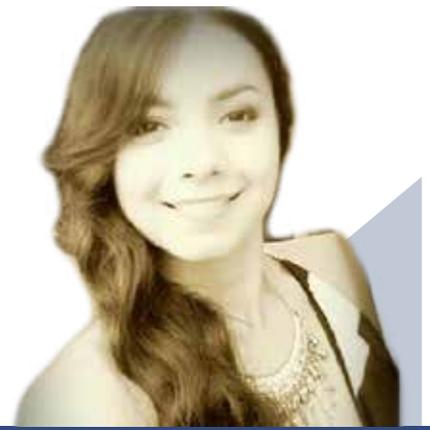
Establece el inciso 8º del artículo transitorio 5º que los requisitos para acceder al sistema son aportar verdad plena reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena no significa reconocimiento de responsabilidad per se, sino “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades para así garantizar los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades...” (subrayado fuera de texto).

Otro escenario diferente es si se encuentra que el procesado aportó dolosamente información falsa, lo cual acarrea como consecuencia inmediata la exclusión de la JEP.

Ahora bien, con relación al artículo 6º sobre la competencia prevalente, preocupa que la JEP pueda revisar no solo las actuaciones penales cometidas con ocasión del conflicto, sino que además tenga competencia sobre aspectos disciplinarios o administrativos con relación directa o indirecta con el conflicto. ¿Quién será el competente dentro de la JEP para conocer de sanciones disciplinarias o administrativas? ¿Qué relación tendrá la JEP y sus salas con los Organismos de Control?

Composición de la JEP (art. 7 transitorio)

1. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
2. Sala de Definición de las situaciones jurídicas.
3. Sala de Amnistía o Indulto.
4. Tribunal para la Paz



**JOHANNA GIRALDO
GÓMEZ**

Abogada constitucionalista

Miembro ACDPC

Columnista de lavozdelderecho.com

Twitter: @JohannaGiraldoG

5. Unidad de Investigación y Acusación
6. Secretaría Ejecutiva.
7. Presidente

Establece el acto legislativo que el Tribunal para la Paz será el órgano de cierre de la jurisdicción. A su vez, el Decreto Ley No. 587 del 5 de abril de 2017, “Por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, en su artículo 4º establece los criterios de selección de los magistrados y altos funcionarios de la JEP, según los cuales ellos no tendrán que ser funcionarios de carrera, ni pertenecer a la rama judicial, y no se les aplicará limitaciones de edad como requisito para la designación o permanencia en el cargo.



Sobre la acción de tutela en la JEP:

Según el artículo transitorio No. 8 del Acto Legislativo No. 1 de 2017, la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen derechos fundamentales. Su naturaleza es igualmente subsidiaria.

Un aspecto importante y que curiosamente no ha generado mayor controversia, es que se desnaturaliza la acción de tutela. Ahora se trata de una petición de acción de tutela en virtud del mismo artículo transitorio, la cual deberá ser presentada ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. Establece el artículo que “la primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones”. Y, para que la Corte Constitucional pueda revisar el fallo de tutela, deberán cumplirse las siguientes reglas:

“La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección”.

Es decir, únicamente se seleccionará el fallo si los cuatro magistrados votan favorablemente, lo cual contraviene el propio reglamento interno de la Corte Constitucional que establece criterios y procedimiento de selección con mayoría simple. Además, no es de recibo que la Jurisdicción accionada, tenga voz y voto en la selección de la tutela para revisión en la Jurisdicción Constitucional, pues se afecta gravemente la independencia y autonomía judiciales, y se desconoce que la Corte Constitucional es el órgano de cierre de su jurisdicción por mandato constitucional, y que la revisión tutelas es de su exclusiva competencia.

Aunado a lo anterior, en el excepcional caso de que los cuatro magistrados voten afirmativamente la revisión de la tutela por parte de la Corte, ésta se encuentra limitada pues su providencia no podrá “anular, invalidar o dejar sin efecto” la decisión del órgano de la JEP. Disposición inconstitucional, pues no puede establecerse a priori qué tipo de efectos deberá tener la providencia que generó la vulneración, y menos cuando esta disposición va en desmedro de las garantías procesales del accionante. En ese orden, ¿para qué acción de tutela?

Sin duda, muchos temas pendientes e interrogantes sobre el funcionamiento de la JEP que ya está en vigor, por lo cual se hace imprescindible la participación activa de la ciudadanía, el escrutinio de las trayectorias de quienes se postulan a la JEP y de su comité de escogencia, así como de la vasta producción normativa que se avecina y de las providencias que pronto proferirá la Corte Constitucional en el análisis de las reformas constitucionales y legales que se aprueben mediante el fast-track.

...Establece el referido artículo que “Los Magistrados y demás funcionarios de la JEP serán elegidos mediante un proceso de selección que dé confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman”. En el Congreso de la República intentaron debatir sobre la meritocracia como criterio de escogencia de tan altos dignatarios de la JEP -en desarrollo del debate del presente acto legislativo-, pero claramente no fue posible. Lo ideal para el acceso a la magistratura es el concurso de méritos, y en vista de que no se estableció así, es necesaria la participación activa de la ciudadanía en la vigilancia y control de los nombramientos y designaciones que se realicen en la JEP; pues esta es la única y mayor garantía de transparencia y de exigencia de independencia e imparcialidad de quienes accedan a estos cargos públicos, y de sus nominadores.

¹ Primera entrega pág. 29 y 29 de Edición No.57 - Mayo de Notinet Legal.



CONCLUSIONES DEL III CONGRESO MUNDIAL DE ZONAS FRANCAS



Juan Camilo García Vergara

Abogado y Politólogo

Magíster en Derecho del Comercio y de la Responsabilidad

Especialista en Derecho Aduanero

Especialista en Gestión de Entidades Territoriales

E-mail: garcia.juancamilo@gmail.com

Twitter: @garciajuanc

Durante los días 3, 4 y 5 de mayo, Cartagena fue sede del III Congreso Mundial de Zonas Francas, siendo la primera vez que este evento organizado por la Organización Mundial de Zonas Francas (WFZO) se realiza en Latinoamérica. Fue una gran oportunidad para Colombia para atraer nuevas inversiones y para instalar nuevos usuarios en éstas áreas especiales, ya que de acuerdo con el balance final del evento realizado por la Cámara de Zonas Francas de la ANDI, tuvo participación de más de 70 países, con la presencia de 6 ministros, 4 viceministros y con más de 600 directivos de empresas a nivel mundial.

Su objetivo principal fue debatir el futuro de las zonas francas, a través de dos ejes esenciales, como son la innovación y la sostenibilidad de las zonas francas a nivel mundial. Desde esta perspectiva, en el presente artículo haremos una breve reseña sobre las principales conclusiones del Congreso en esos dos ejes de discusión.

La generación de clústeres es una condición *"sine qua non"* para la innovación de las zonas francas, cuya esencia es el enlace entre la competitividad y el sostenimiento empresarial a través de la integración de la cadena de suministro, la manufactura, la logística, la distribución, y el marketing, componentes de la cadena de valor. En esta materia, China ha sido un ejemplo de éxito, en la medida de que fueron capaces de encadenar las zonas francas con los clústeres industriales, mediante el establecimiento de polos regionales especializados en determinadas actividades económicas. La especialización en la producción de textiles en la región Xiamen, la investigación en tecnología aeroespacial en la región Zhongguancun y la producción de dispositivos electrónicos en Zhu Jiang, entre otras, son ejemplos del éxito en la constitución de clústeres industriales en China en determinadas regiones impulsando así el desarrollo de las zonas francas y otros instrumentos de comercio exterior en dicho país.

Por otro lado, la sostenibilidad como uno de los ejes para el futuro de las zonas francas a nivel mundial deberá estar encaminado en maximizar los beneficios dinámicos, a través de la diversificación económica, el desarrollo de habilidades, el emprendimiento, el alivio de la pobreza y las reformas a los regímenes de las zonas francas, priorizando el crecimiento y el desarrollo sostenible y así fortalecer la competitividad en el clima de inversión. Sobre este último punto, Colombia ha intentado fortalecer el régimen aplicable a las zonas francas, un claro ejemplo la expedición del decreto 2147 del 23 de diciembre de 2016 y la no eliminación de los beneficios otorgados por el estado a estas áreas declaradas en la última reforma tributaria aprobada por el Congreso de Colombia.

Sin embargo, con el fin de desarrollar e impulsar las zonas francas en Colombia, es necesario tomar como referencia los casos de éxito a nivel mundial, y establecer las zonas francas como una política de estado y no de gobierno, esto con el fin de generar seguridad jurídica a los inversionistas que decidan instalarse en las zonas francas del país. Es por esto, que el implemento de las políticas en materia de zonas francas deberá centrarse en la implementación de fuentes alternas y sostenibles de competencia, tales como los incentivos fiscales, el acceso preferencial a los mercados internacionales y el posicionamiento de las



FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE CONSULTA ANTITAUROMÁQUICA FUERON REVOCADOS POR CORTE CONSTITUCIONAL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca no incurrió en desconocimiento del precedente fijado en las sentencias C-1192 del 2005, C-666 del 2010 y C-889 del 2012.

El fallo sostiene que a pesar de que la Sentencia C-041 del 2017 declaró la inexecutable de la norma que excluía la aplicación del artículo 339B del Código Penal a la tauromaquia, la decisión le dio al legislador la libertad de acoger la regulación que más se ajuste a la Constitución, por lo que la categoría de la consulta popular se mantiene. Distintos peticionarios formularon la acción de tutela en contra de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declaró ajustada a la Constitución la convocatoria a consulta popular realizada por el Alcalde Mayor de Bogotá, para que la ciudadanía decidiera si se debía permitir en el Distrito Capital la realización de corridas de toros o novilladas. Los accionantes alegaron un defecto sustantivo por desconocimiento de las Sentencias C-1192/05, C-666/10 y C-889/12 y un defecto por desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia T-296/13. Igualmente, la vulneración del derecho a la libertad de expresión artística de quienes practican la tauromaquia. Se analizan los siguientes ejes temáticos:

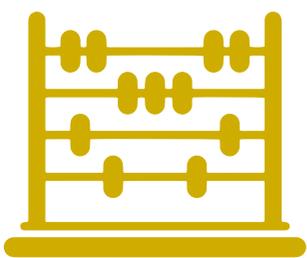
1. El precedente constitucional sobre los requisitos, trámites y competencia de las entidades territoriales para convocar a una consulta popular de escala local.
2. La legislación nacional y línea jurisprudencial sobre protección de los animales y.

3. Las reglas relacionadas con la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. La Sala de Revisión concluyó que la providencia cuestionada no incurrió en los defectos alegados y consideró además, que la realización de la consulta popular referida no implica el menoscabo de derechos fundamentales de grupos de especial protección constitucional, toda vez que los aficionados a la tauromaquia no constituyen un grupo social de este tipo, ni la fiesta brava es, por sí misma, un bien cultural constitucionalmente protegido, sino una práctica que está en conflicto con principios constitucionales, al punto que la Corte Constitucional ha hecho múltiples llamados a su estricta regulación. En este caso se denegó el amparo solicitado y se ordena al Alcalde Mayor de Bogotá continuar los trámites necesarios para la materialización del mecanismo de participación popular. Se advierte al Distrito Capital, que si el electorado decide apoyar la realización de las corridas, no podrá entender esto como un permiso para que pueda desconocer los condicionamientos que la Corte ha hecho a esta práctica, sino que, por hacer parte de sentencias de constitucionalidad, estas obligaciones subsisten para todas las autoridades públicas, aún si la ciudadanía se expresa en apoyo de la actividad taurina.

REGLAS QUE LE DAN VIDA AL MONOTRIBUTO

Aplica para negocios con ingresos entre \$ 42 y \$ 104 millones de pesos.

A través del Decreto 738 de 2017 el Ministerio de Hacienda dio a conocer los parámetros bajo los cuales se registrarán los contribuyentes que se acojan al monotributo, en aspectos tales como requisitos de inscripción ante la autoridad tributaria, distribución del pago entre el impuesto y los BEPS, entre otros asuntos.



Vale recordar que este fue un instrumento creado por la cartera de Hacienda para **formalizar los pequeños negocios** que tienen la responsabilidad de declarar renta. El artículo aprobado establece que este impuesto estará a cargo de los negocios que tienen ingresos entre los \$ 42 y \$ 104 millones y sustituye el anterior régimen bajo el cual deberían pagar renta e IVA por separado. Acogerse a este es opcional para los comerciantes.



CORTE CONSTITUCIONAL DA GOLPE DURO AL CORAZÓN DEL PROCESO DE PAZ

"tatequieto" al uso del fast track: El alto tribunal tumbó dos puntos importantes del primer acto legislativo para la paz: Ya no es necesario el aval del Gobierno para promover modificaciones a los proyectos de ley y no es válida la votación en bloque de las propuestas, La decisión modifica radicalmente este sistema y ahora se tendrá que votar artículo por artículo y modificación por modificación al considerar que esto violaba el principio de separación de poderes.

La demanda que estudio la Corte fue interpuesta Iván Duque el pasado 30 de agosto a nombre de su partido Centro Democrático quien en la audiencia pública que convocó el alto tribunal dijo que no se pueden conceder beneficios a los integrantes de las FARC, sustituyendo a la Constitución Política, como –según él– se está haciendo con la entrada en vigencia del acto legislativo para la paz; Uno de sus argumentos para acudir al alto tribunal era que esa reforma limitaba la capacidad del Congreso al supeditarla a hacer modificaciones sólo si el Gobierno lo permitía en referencia a la implementación de los acuerdos.

En sentencia c-332 de 2017 la Corte consideró que la condición que había puesto la norma y que establecía que *"los proyectos de ley y de Acto Legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno Nacional"* no se ajustaba a la Constitución Política. Lo mismo señaló respecto al número de esa reforma que señalaba que "en la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno Nacional, en una sola votación". Ambos puntos eran considerados parte del corazón del mecanismo del Fast Track.

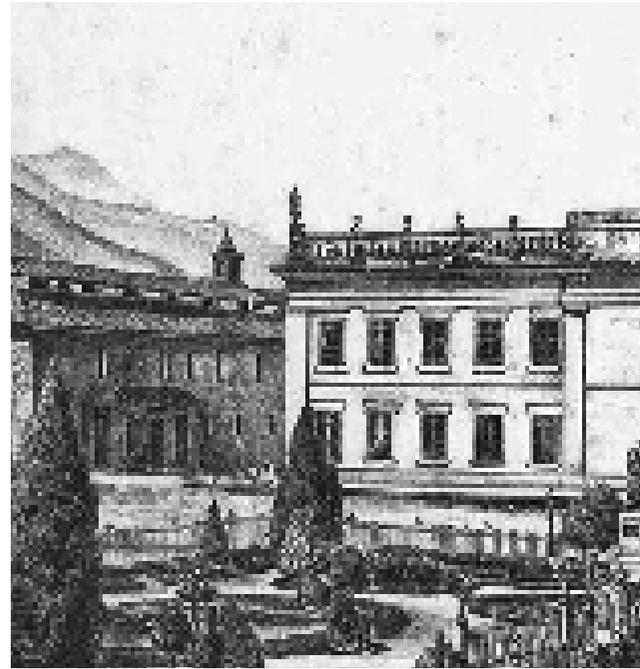
A continuación fragmento del texto.

" DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de los literales h) y j) del Acto Legislativo 01 de 2016...

Síntesis de la providencia :

Al analizar los cargos dirigidos contra los literales h) y j) del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, la Corte Constitucional concluyó que, en la medida en que tales disposiciones contenían limitaciones desproporcionadas a la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República en materias que pueden conducir a reformas estructurales del ordenamiento jurídico, sea en el nivel legal, o, incluso, en el constitucional, las mismas resultaban incompatibles con el principio democrático y de separación de poderes, y por consiguiente, sustituían parcialmente la Constitución.

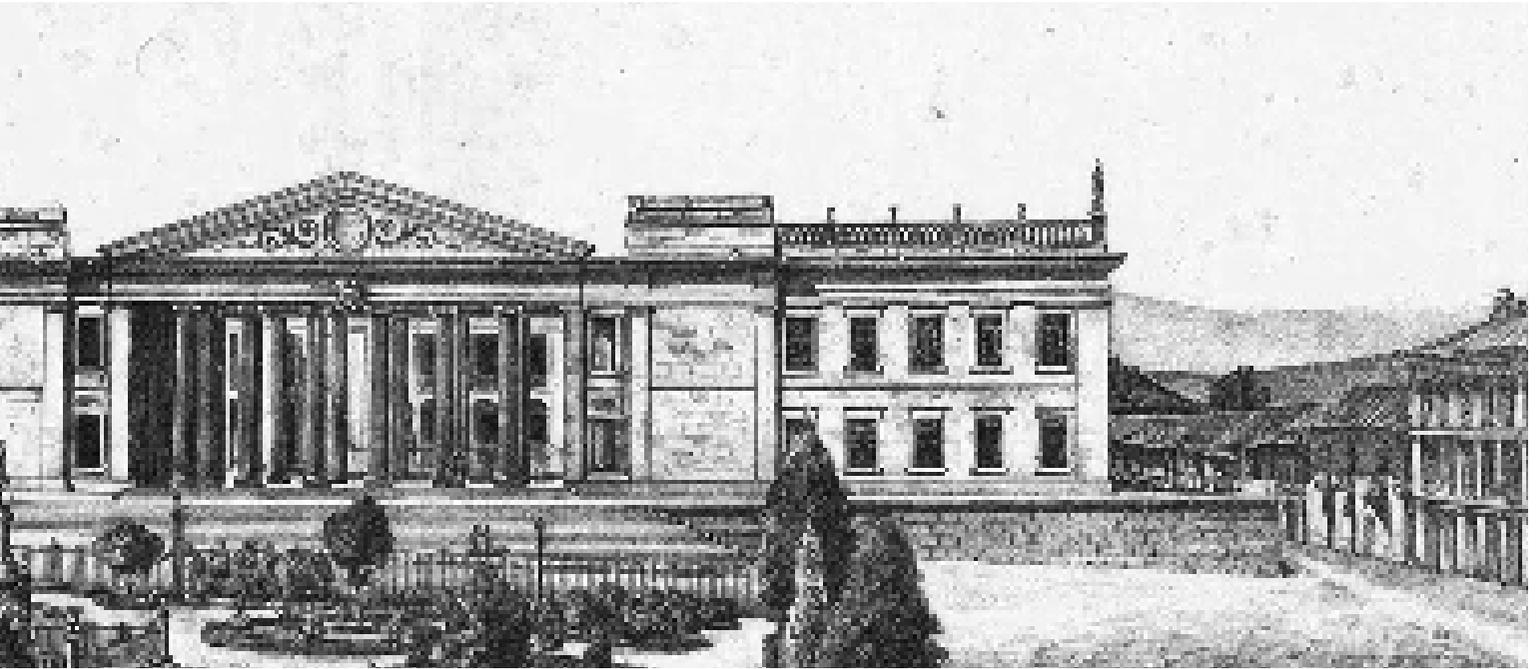
Puntualizó la Corte que no desconoce el espíritu de las limitaciones impugnadas y su propósito de permitir la implementación oportuna del Acuerdo de Paz suscrito por el Presidente de la República con las FARC. Sin embargo, al mismo tiempo, puso de presente que ya desde la Sentencia C-379 de 2016 se había señalado que el efecto de la refrendación popular del acuerdo, inicialmente a través del plebiscito, era de "... carácter exclusivamente político y relativo a un mandato de implementación del Acuerdo Final, dirigido al Presidente de la República." En esa sentencia, la Corte prosiguió señalando que, esta caracterización "... hace que el resultado de [la refrendación popular] 1 no tenga un efecto normativo, esto es, de adición o modificación de norma jurídica alguna, entre ellas la Constitución," y que tales "... alteraciones al orden jurídico



hacen parte de la etapa de implementación del Acuerdo y deben cumplir con las condiciones que para la producción normativa fija la Carta Política y, en especial, deben estar precedidas de un debate libre, democrático y respetuoso de los derechos de las minorías." La producción de actos legislativos y de leyes se desnaturaliza y se hace irreconocible si la capacidad de las comisiones y de las plenarias de Senado y Cámara para introducir modificaciones a los proyectos de ley presentados por el Gobierno Nacional se sujeta al aval previo del Gobierno y si tanto las comisiones como las plenarias solo pueden decidir sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación.

De esta manera, para la Corte, la implementación del acuerdo mediante la incorporación de sus contenidos al ordenamiento jurídico, debe impulsarse ante las instancias normativas correspondientes, en este caso ante el Congreso de la República, respetando los elementos mínimos que configuran el ejercicio de la función legislativa o, en su caso, de la función de constituyente derivado. Así, si bien es cierto que por vía de una reforma constitucional pueden introducirse modificaciones al procedimiento ordinario para el ejercicio de las referidas funciones por el Congreso, para permitir una más expedita implementación del Acuerdo Final, tales modificaciones no pueden vaciar de contenido la función del Congreso, al privarla de los espacios esenciales de deliberación y de decisión que le son propios.

En este contexto, para la Corte someter la actuación del Congreso en el trámite de implementación del acuerdo, en relación con proyectos normativos que tienen iniciativa privativa del gobierno, a un límite conforme al cual el Congreso solo puede introducirle modificaciones siempre que se ajusten al contenido del acuerdo final y que cuenten con el aval previo del gobierno nacional y que, además, solo pueda decidirse sobre la totalidad de cada proyecto, en una sola votación, implica una limitación que desnaturaliza las competencias del Congreso, lo subordina desproporcionadamente a la actuación de



otra de las ramas del poder público y reduce a niveles inadmisibles las posibilidades de deliberación política y los espacios de participación de las minorías.

Advirtió la Corte, por otra parte, que al excluirse la exigencia del aval previo del gobierno, por lo menos en relación con las modificaciones introducidas por el congreso a los proyectos de ley que se cursen mediante el fast track, queda, en todo caso, habilitada la posibilidad del gobierno de objetar estas modificaciones, lo cual representa un medio alternativo que de forma suficiente permite al ejecutivo ejercer sus competencias para preservar la fidelidad al Acuerdo sin desnaturalizar la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República.

Agregó la Corte que si bien es cierto que en el orden constitucional ordinario existen previsiones conforme a las cuales, la competencia del Congreso se limita a aprobar o improbar los textos que se someten a su consideración, como en el caso de los tratados internacionales, o que limitan, tanto

la iniciativa del Congreso, como su capacidad de introducir modificaciones a los proyectos que le sean propuestos por el gobierno, como ocurre en materia de gasto público, no puede desconocerse que existen diferencias significativas entre ellas y el caso que ahora ocupa la atención de la Corte. Aquellas limitaciones, previstas originariamente por la Constitución, se refieren a materias claramente circunscritas y que no implican la alteración de elementos estructurales del ordenamiento jurídico. Por el contrario, las restricciones que la Corte declaró inconstitucionales desnaturalizan las competencias deliberativas y decisorias del Congreso en relación con la forma de implementar todos los ejes temáticos del acuerdo final, que versan sobre un conjunto extenso y complejo de materias, que en muchos casos están previstos en el propio acuerdo con un grado relativamente amplio de indeterminación, circunstancia que se traduce en una correspondiente ampliación de las capacidades decisorias del Presidente, en detrimento de las propias del Congreso.”

GOBIERNO ESTABLECE COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

El Ministerio de Hacienda expidió el Decreto 777 de mayo 16 de 2017, con el cual se establecen los porcentajes del componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2017.

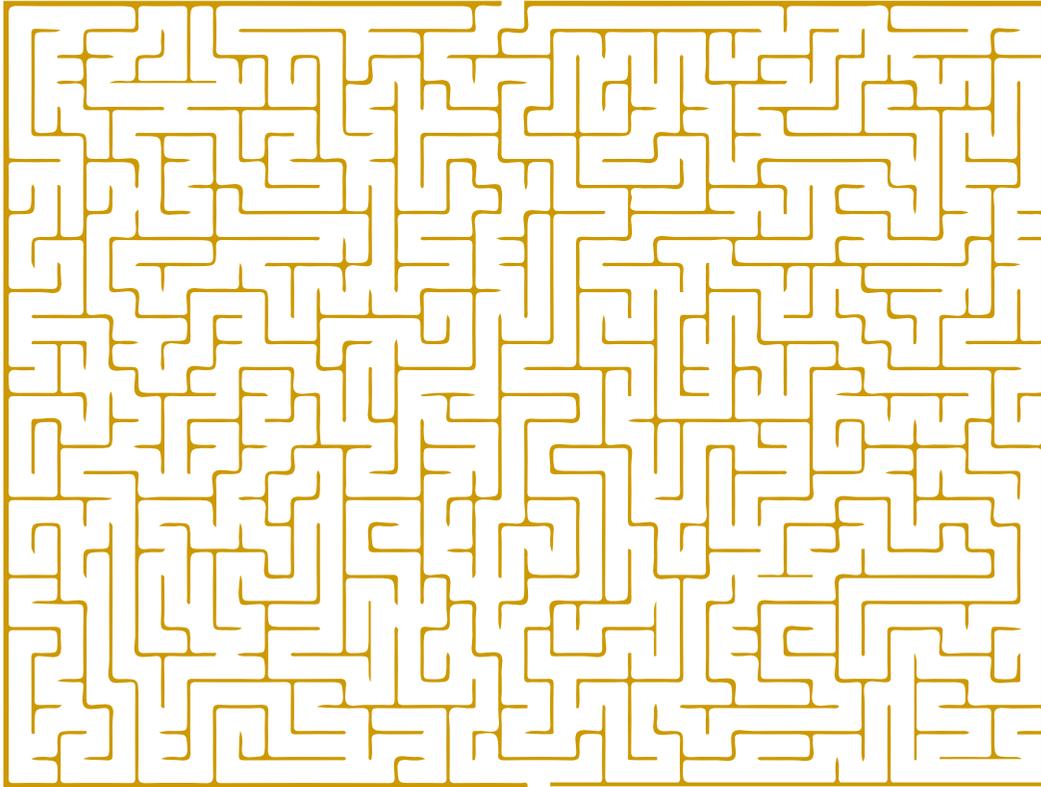
El Decreto contiene los datos del componente inflacionario del año gravable 2016 que deben tomar en cuenta las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que hayan ganado intereses (76,46%) o hayan pagado intereses (28,65%).

De igual manera fijó el dato de la tasa anual de intereses presuntivos por préstamos entre socios y sociedades para el presente año 2017 (6,86%).

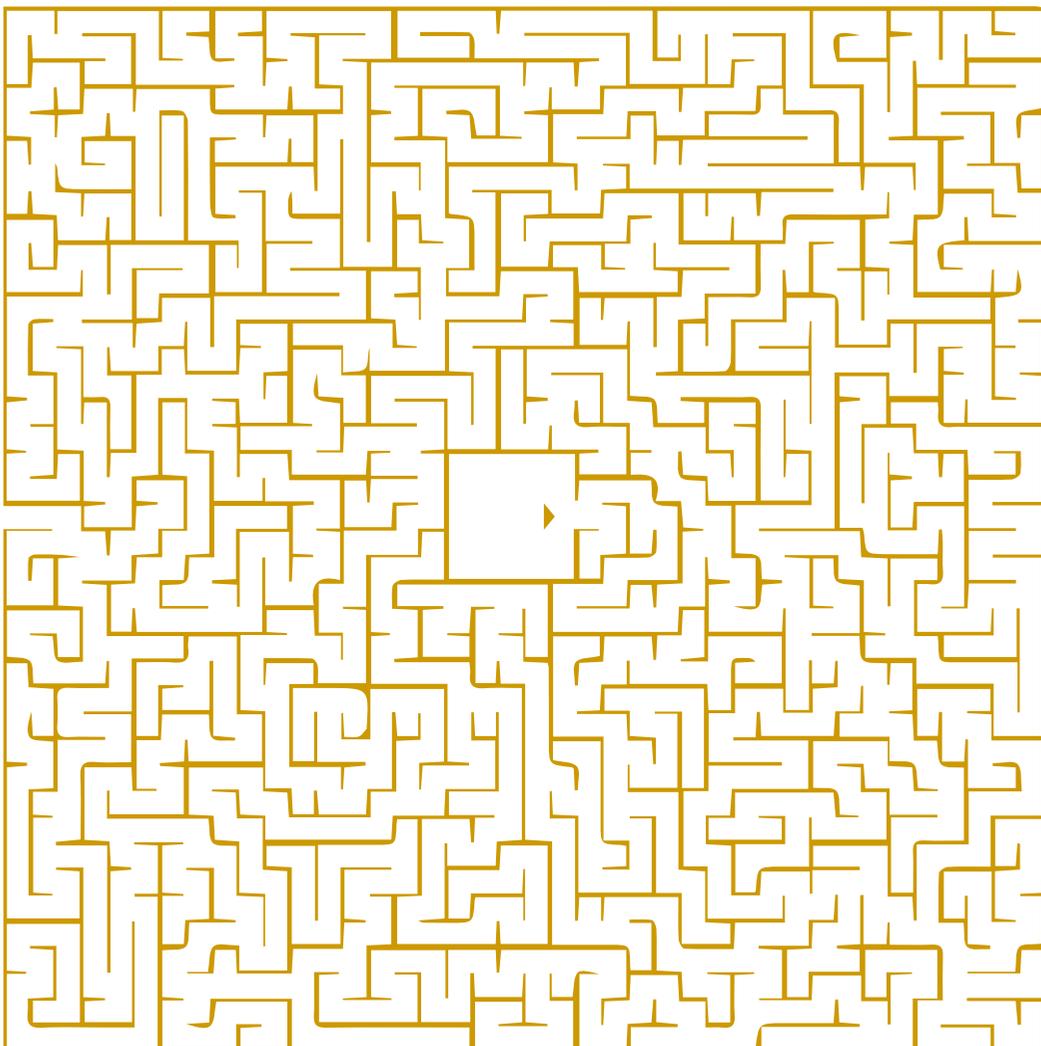


ESCAPA DEL
LABERINTO

NIVEL **1**



NIVEL **2**





NOTICIAS DESTACADAS

- **Tribunal de arbitramento dirime conflicto entre las empresas Inspectrol y EPS Energy Group.**

Laudo Arbitral 3934 de 2017.
Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio.

Más info: www.notinet.com.co
- **Consejo de estado confirma legalidad de la subasta de isagen.**

Expediente 11001 03 27 000 2016 00004 00 (22324) de 2017.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta

Más info: www.notinet.com.co
- **Nuevo aumento en las tarifas del servicio de parqueadero de bogotá.**

Decreto 217 de 2017.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Más info: www.notinet.com.co
- **Cambian tiempo para que EPS logren fortalecimiento patrimonial y solvencia financiera.**

Decreto 718 de 2017

Ministerio de Salud y Protección Social

Más info: www.notinet.com.co
- **Código de Policía afecta de manera directa derechos relacionados a la libre expresión y la intimidad con normas que limitan la protesta pública y que permiten el ingreso de la fuerza pública al domicilio de los ciudadanos.**

Comunicado de Prensa 21 de 2017

Corte Constitucional

Más info: www.notinet.com.co
- **Regulación del uso del desfibrilador externo automático en transportes de asistencia y lugares de alta afluencia de público.**

Ley 1831 de 2017

Congreso de la República

Más info: www.notinet.com.co
- **Congreso aprueba ley para proteger derechos de la comunidad afrocolombiana.**

Ley 1833 de 2017.

Congreso de la República

Más info: www.notinet.com.co
- **La prohibición de realizar procedimientos médico quirúrgicos no se aplica a los adolescentes mayores de 14 años que tengan capacidad evolutiva para asumir los riesgos.**

Sentencia C 246 de 2017

Más info: www.notinet.com.co

NOTINET

Toda la información
jurídica de actualidad

Ahora
en tu
celular



Síguenos

-  Notinet en línea
-  Notinet en línea
-  @Notinet en línea
-  @Notinet en línea

